

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. 256
12 DE MAYO DE 2022

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FIDCSL 068-2017

ENTIDAD AFECTADA	INDEPORTES BOYACÁ NIT: 820.000.919-8 Email: notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co Dirección: Avenida villa olímpica casa del deporte Tunja-Boyacá Teléfono: 7422365
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	<p>LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ Cédula de ciudadanía: N° 4.234.754, Cargo: Gerente del Instituto de Deportes de Boyacá Dirección: avenida universitaria 38-12 barrio la esmeralda tunja Correo: alberto.neiras@gmail.com</p> <p>SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA Cedula de ciudadanía: N° 33.377.315 Cargo: supervisora Dirección: Carrera 3 ese N° 39-08 barrio el esmeralda edificio zita hunza Tunja Correo: sacajesi84@hotmail.com</p> <p>LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO Cédula de ciudadanía: N° 6.766.509 Cargo: Presidente de la Liga de Patinaje Dirección: Carrera 12 N° 18-33 oficinas 307-308 Tunja Correo: Loag11@hotmail.com</p> <p>FREDY IOVANNY PARDO PINZON Cedula de ciudadanía: N° 74.243.302 Dirección: calle 132 N° 12-71 casa 4 mirador de antiguo barrio Cedritos-Bogotá Correo: friopa@gmail.com</p>
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	07 de Diciembre de 2017
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$29,616,775)
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit: N° 860.524.654-6, Póliza N°: 600-64-994000002324 vigencia desde 13 de marzo de 2014 hasta 12 marzo de 2015 Valor asegurado \$1.000.000. Póliza N°: 600-64-994000002597 vigencia desde 14 de marzo de 2015 hasta 14

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ		REVISÓ		APROBÓ	
CARGO		CARGO		CARGO	

	marzo de 2016, valor asegurado de \$ 1.000.000. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co y kcipaguata@solidaria.com.co
INSTANCIA	UNICA INSTANCIA

I COMPETENCIA

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías, lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

A través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

II ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, mediante oficio 148 con fecha 28 de abril de 2017, allega a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo N° 005, dentro del cual se indica que se practicó auditoría especial de Gestión Presupuestal y contractual a INDEPORTES BOYACÁ, vigencia fiscal 2015, donde se observó un detrimento patrimonial por valor de QUINCE MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.874.675), como consecuencia de los pagos que se efectuaron dentro del presupuesto de la vigencia de 2015 por la celebración del convenio Interadministrativo N° 005 cuyo objeto fue " Apoyo de liga de patinaje de Boyacá con recursos económicos para la preparación de deportistas en participación y realización de eventos departamentales, nacionales e internacionales, en rubros de transporte, alimentación, hospedaje, refrigerios, hidratación, uniformes, póliza de seguros, inscripciones, compra de medicamentos, compra de implementación deportiva, contratación de entrenadores, instructores y monitores, apoyo a deportistas en hospedaje y alimentación para el año 2015", valor del detrimento que fue modificado dentro del Auto N° 547 del 23 de Diciembre de 2020 (Folios 894-914), generándose un nuevo valor del detrimento patrimonial en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.616.865)**, bajo la presunta responsabilidad fiscal de **LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.234.754, en calidad de Gerente del Instituto de Deportes de Boyacá, **SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.377.315, en calidad de Supervisora del Convenio Interadministrativo N° 005 de 2015, **FREDY IOVANNY PARDO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.243.302, en calidad de Gerente del Instituto de Deportes de Boyacá. **LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

Nº 6.766.509, en calidad de presidente de la Liga de Patinaje.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de Competencia de las Contralorías.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se dicta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.
- Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

IV DE LOS RECURSOS

VICKY CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.881.098 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional Nº 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, presenta recurso de reposición, esbozando los siguientes argumentos:

"(...) DEFECTO SUSTANTIVO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE-PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO (...)"

"(...) Con fundamento a la normatividad enunciada se concluye que para el caso de marras opero el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria del contrato de seguros de dos (2) años prevista en el artículo 1081 del código de comercio, toda vez que el ente de control fiscal tuvo conocimiento formal de los hechos al proferir auto de apertura 178 del 18 de abril de 2018, luego para la fecha de la presentación de los argumentos de defensa, no fue proferido acto administrativo en firme dentro de la vigencia del seguro que la interrumpa, por consiguiente, en atención al principio de congruencia entre el contenido de los autos de apertura, el auto de imputación y el auto mediante el cual se profiera decisión de fondo, el ente de control, fiscal esta llamado atender la normatividad y jurisprudencia invocada, dada la naturaleza de la vinculación del garante en el proceso de Responsabilidad Fiscal, y con observancia de la circular 005 de marzo 16 de 2020 proferida por el Contralor General de la República(...)"

"(...) se recuerda que el convenio Nº 005, investigado en las presentes diligencias, fue liquidado el 15 de marzo de 2016 y las pólizas vinculadas Nº 600-64-994000002324 y 600-64-994000002597-finalizaron su vigencia el 14 de marzo de 2016, por tanto las obligaciones derivadas del contrato de seguro incorporado al auto de imputación están prescritas (...)"

"(...) DEFECTO FACTICO AL NO TENER EN CUENTA EL LIMITE DE LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES PACTADOS EN LA SPÓLIZAS DE MANEJO SECTOR OFICIAL Nº 600-64-994000002324 Y 600-64-994000002597 (...)"

"(...) El código de comercio, al definir las reglas relativas a la cuantía máxima de indemnización dispone que dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, así las cosas, mencionó con relación al deducible pactado en la póliza lo siguiente:

"(...) **CODIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>**. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la

Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO	Vigencia	23/11/2021
---------	-------------------------	----------	------------

prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)"

"(...) **CODIGO DE COMERCIO ARTICULO 1088.** <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)"

"(...)En consecuencia, y en vista de que se falló con Responsabilidad Fiscal y decidió mantenerse la vinculación de la aseguradora ordenándose la afectación de las pólizas de manejo ya mencionadas en otros acápite, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios causados y demostrados dentro del expediente, siempre que ello no sobrepase el límite de valor de asegurado y se reconozca el respectivo deducible, indicando así la cifra a pagar (...)"

"(...) en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de emergencia económica, social y ecológica, cuya vigencia es de dos (2) años a partir de la fecha de su publicación, Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 068-2017 se realicen a través de medios electrónicos a notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo electrónico somartinez@solidaria.com.co (...)"

En razón a lo anteriormente expuesto, el despacho procede a pronunciarse frente a los argumentos de defensa presentados por la abogada **VICKY CAROLINA RAMIREZ IBÁÑEZ**, en nombre y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los siguientes términos:

La apoderada de confianza argumenta que el para el caso de en concreto opero el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria del contrato de seguros de dos (2) años prevista en el artículo 1081 del código de comercio, toda vez que el ente de control fiscal tuvo conocimiento formal de los hechos al proferir auto de apertura 178 del 18 de abril de 2018, luego para la fecha de la presentación de los argumentos de defensa, no fue proferido acto administrativo en firme, para lo cual el despacho se permite traer a colación lo dispuesto dentro del artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 610 de 2000:

"(...) **ARTICULO 120. PÓLIZAS.** Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000(...)"

"(...) **ARTICULO 9 CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto(...)"

"(...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare(...)"

"(...)El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública(...)"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente expuesto no se acogen los argumentos esbozados por la apoderada de confianza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA S.A., puesto que respecto de las pólizas N°: 600-64-994000002324 con vigencia desde 13 de Marzo de 2014 hasta 12 de Marzo de 2015, con un valor asegurado de \$1.000.000 y Póliza N°: 600-64-994000002597 con vigencia desde 14 de marzo de 2015 hasta 14 de marzo de 2016, con un valor asegurado de \$ 1.000.000, vinculadas como tercero civilmente responsables, deberá contarse el termino de caducidad y prescripción de acuerdo al termino estipulado dentro del artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

En cuanto al deducible pactado entre la compañía de seguros SOLIDARIA S.A. e Indeportes-Boyacá, el despacho deja claridad que el valor que debe pagar la Aseguradora se limitará a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro, así mismo como a los amparos, exclusiones y valores asegurados, deducibles pactados dentro de las pólizas, siendo así que en la etapa procesal respectiva, jurisdicción coactiva, se harán las respectivas deducciones conforme a los términos y cuantía pactadas en el contrato de seguro.

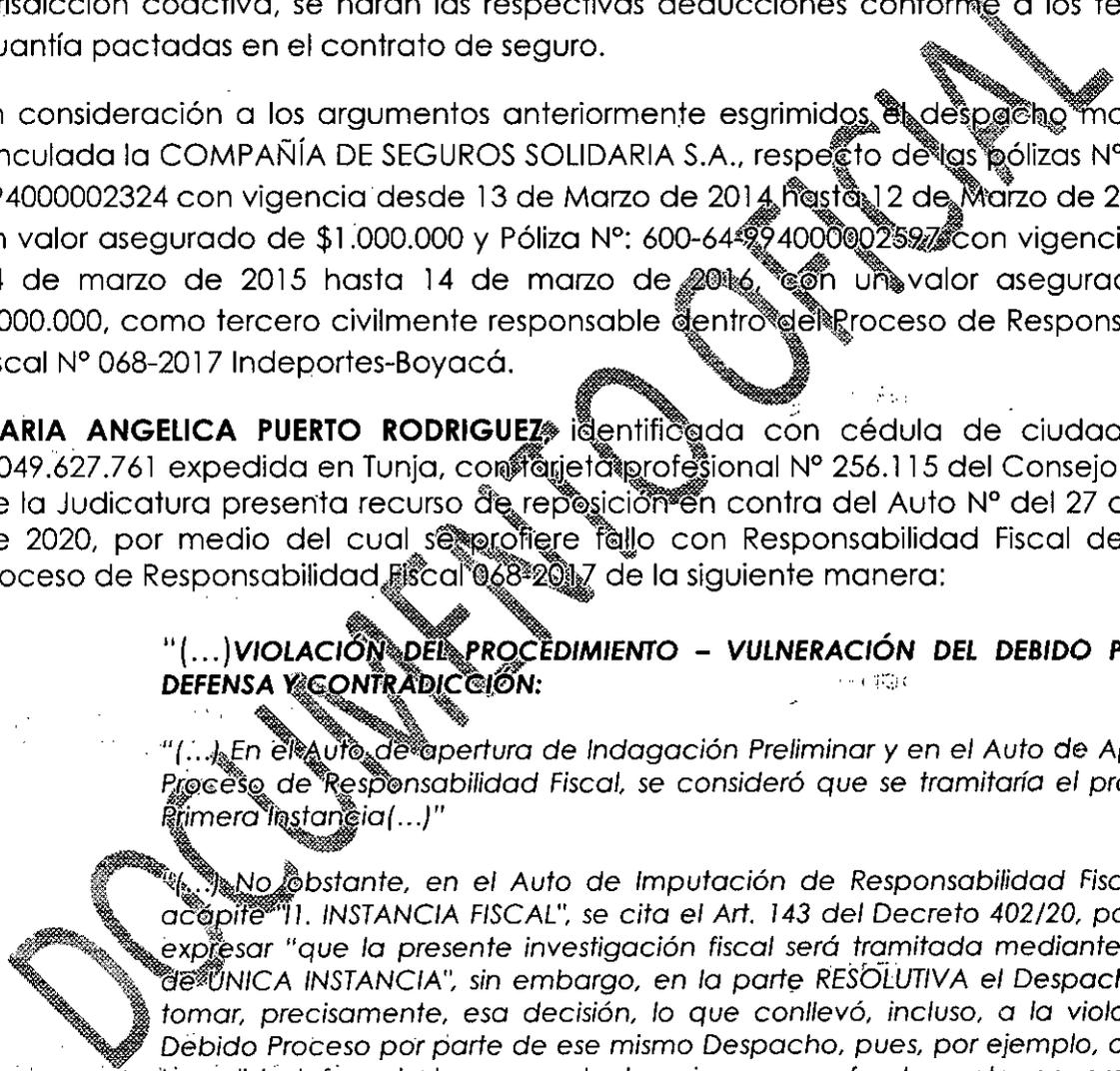
En consideración a los argumentos anteriormente esgrimidos, el despacho mantendrá vinculada la COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA S.A., respecto de las pólizas N°: 600-64-994000002324 con vigencia desde 13 de Marzo de 2014 hasta 12 de Marzo de 2015, con un valor asegurado de \$1.000.000 y Póliza N°: 600-64-994000002597 con vigencia desde 14 de marzo de 2015 hasta 14 de marzo de 2016, con un valor asegurado de \$ 1.000.000, como tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 068-2017 Indeportes-Boyacá.

MARIA ANGELICA PUERTO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.761 expedida en Tunja, con tarjeta profesional N° 256.115 del Consejo Superior de la Judicatura presenta recurso de reposición en contra del Auto N° del 27 de enero de 2020, por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 068-2017 de la siguiente manera:

"(...) VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO - VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

"(...) En el Auto de apertura de Indagación Preliminar y en el Auto de Apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal, se consideró que se tramitaría el proceso en Primera Instancia(...)"

"(...) No obstante, en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, en el acápite "11. INSTANCIA FISCAL", se cita el Art. 143 del Decreto 402/20, para luego expresar "que la presente investigación fiscal será tramitada mediante proceso de UNICA INSTANCIA", sin embargo, en la parte RESOLUTIVA el Despacho omitió tomar, precisamente, esa decisión, lo que conllevó, incluso, a la violación del Debido Proceso por parte de ese mismo Despacho, pues, por ejemplo, al resolver la nulidad formulada, negando la misma, con fundamento en argumentos superficiales, con imprecisiones, aduciendo trámites inexistentes, admitiendo la radicación de la ampliación de la versión, pero, desestimándola al decir que la oportunidad procesal para esa diligencia ya había pasado, etc.; y en ese mismo Auto resolvió en su Art. 20, que contra el mismo procedía el recurso de apelación y, en atención a ello, el recurso fue formulado; luego, decidió que la apelación era extemporánea sin tomar en cuenta las remisiones de la Ley 610 al CPACA, conforme al cual, incluso se tenían 10 días para apelar; por esas razones y otras, se formuló reposición y queja; el Despacho confirmó en reposición y concedió la queja, la cual fue decidida por la Contralora, pero, en esas actuaciones se verifica la violación al Debido Proceso, pues, por ejemplo, ¿acaso el trámite no era de UNICA INSTANCIA?, entonces ¿para qué y por qué permitió ese Despacho agotar unos trámites no previstos en tal procedimiento, para luego fallar el caso considerando que lo hacía en única instancia?, por ello es que hemos esgrimido que también recurrimos subsidiariamente en apelación, como una de las razones que lo permiten, las demás razones al respecto las sustentaremos en otro acápite



Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
---------	---	----------	------------

de este escrito. Así mismo, si conforme a la Ley 1474/11 se estableció el procedimiento verbal, y si estaban dados los requisitos para proferir imputación, se echa de menos el por qué no se decidió aplicar ese trámite verbal, pues, precisamente, la economía y celeridad procesales lo recomendaban y, se trataba de un derecho del investigado, el obtener una decisión ágil y, esto último es soportado con algunos apartes de la Sentencia SU-620/96, en la que se lee: La eficiencia y la eficacia de la administración no exige que en todos los procesos se adelante necesariamente el juicio fiscal para determinar si existe o no la responsabilidad de los imputados, sino que ésta se pueda definir lo más pronto posible. Por tanto, lo más útil y conveniente para el servicio administrativo e igualmente para los imputados o investigados que ven comprometida su responsabilidad patrimonial y el goce de sus derechos fundamentales es que ello se haga dentro de la investigación, pues tanto la administración como los imputados o investigados en un proceso de responsabilidad fiscal tienen un interés cierto en que la verdad se establezca y se dé a conocer dentro del menor tiempo posible." (Destaco){...}".

"(...) Ahora, aun dicha vulneración del procedimiento aplicable, precisamos esgrimiendo que, si la nulidad fue formulada el 12 de febrero de 2020, la decisión de la misma ocurrió, dice el Auto, el 23 de febrero de 2020 (aunque debió ser en 2021); pero aun con la suspensión de términos, se configuró otra violación al procedimiento, pues, la norma aplicable (Art. 109 L. 1474/11), le otorgaba competencia a su Despacho, pero, solamente por el término de cinco (5) días para resolver esa nulidad, plazo (determinado, expreso legal y perentorio) vulnerado al haberla decido extemporáneamente -el plazo vencía el 19 FEB 2020- (tratándose de una falta de competencia temporal que, incluso, conlleva responsabilidad personal del funcionario, aunado al criterio subjetivo aplicado){...}".

"(...) Igualmente, en materia de la versión espontánea y libre, lo que dispone la norma (Artículo 42 Ley 610/00) es que "Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y **antes** de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, **podrá** solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea.", de allí que precisemos lo siguiente:

-Técnica y procedimentalmente hablando, una vez proferido el auto de indagación preliminar cuando procede- lo que el investigador debe hacer, es informarle al investigado los lineamientos de dicha norma, hacerle saber que tiene ese derecho, pero no estrictamente citarlo y fijarle fecha para ese efecto; cosa diferente es que sea el propio investigado el que si desea rendir esa versión, la solicite, o la presente por escrito o por cualquier otro medio técnico o digital (V/gr. Audio-video); por ello, el investigado, luego de solicitar un aplazamiento, rindió versión libre por escrito el 18 de junio de 2018, precisamente, porque fue su voluntad hacerlo, de allí que no pueda constituir una verdadera motivación el dicho de ese Despacho cuando resolvió la nulidad, al decir que por oficio 308 de 2018, mi defendido había sido citado a rendir la versión pero que "...sin embargo se evidencia que el señor LUIS ALBERTO. Hace caso omiso a la citación...", como si es que ese derecho del investigado fuera una obligación cuyo incumplimiento conllevara alguna sanción.

-Pero, además, por ser connatural a ese derecho de defensa, y teniendo en cuenta que la norma **no** prohíbe que el investigado pueda ampliar, adicionar o modificar su versión inicial y solicitar o aportar otras pruebas, **antes** de que se proferiera el Auto de Imputación, mediante Rad. 0970 del 09 MAR 2020, amplió por escrito su versión y aportó 46 documentales; sin embargo, la irregularidad sustancial y procedimental que afectó el Debido Proceso, consistió en que, inicialmente, al consultar el expediente, el 06 NOV 2020, allí **no** estaba incorporadas esos 47 documentales (incluido el escrito con que se allegó la versión), por ello fue que se dejó la constancia respectiva (fol. 830) Y, por ello mismo, el 19 NOV 2020, se allegó nuevamente esa ampliación indicando que la misma había sido rendida desde el 09 de marzo de 2020 (8 meses antes) Y, sumado y a pesar de ello, posteriormente fue proferido el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (Auto 547 23 DIC 2020) y, en su acápite de "5. MATERIAL PROBATORIO", ni siquiera fueron relacionadas las pruebas documentales

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

aportadas con el escrito de ampliación de versión (46 folios) las relacionadas llegan hasta el folio 782-; luego, en el acápite "6. ANÁLISIS PROBATORIO", si bien aparece una valoración de algunas de las allí relacionadas, se echó de menos lo correspondiente a las pruebas aportadas por el versionista; incluso, en la imputación apenas aparece el resumen de la versión del 18 de junio de 2018, para luego expresarse ...

"(...) Así mismo, en el escrito de nulidad, también se pusieron de presente las siguientes irregularidades, que a la postre fueron despachadas negativamente, las cuales simplemente resumiré, dado que ese escrito obra en el expediente al cual solicito la remisión del Despacho, el cual hago parte de este recurso (...):"

Respecto del Auto 178 de 2018:

-Que los hallazgos y soportes refieren a las fechas 30 MAR 2018, 01 JUL 2015, 20 MAY 2015 y una factura de 2014, tratándose de actuaciones anteriores a la fecha en que mi defendido se posesionó como gerente de INDEPORTES.

-Que fue ampliada la versión libre, el 09 MAR 2020, Rad. 0970, en 47 folios (contando el oficio), con las cuales se pretendían desvirtuar los hallazgos, pero, como se dijo, se trata de material documental no tenido en cuenta por la DORF.

-Que con dichos elementos probatorios procedió la terminación y archivo de las diligencias, por acreditarse un gasto sin detrimento fiscal, por ello mismo, sin daño por el cual debiera responder, sin incurrir en conductas de culpa grave.

Respecto del Auto No. 433 de 2020:

-Que en ese decreto de pruebas de oficio se reitera que el detrimento era por \$15.874.675, del cual echamos de menos la falta de decretar las allegadas con la ampliación de versión desde el 09 MAR 2020, a efectos de que fueran legalmente incorporadas al expediente y, tal vez por ello ni siquiera las relacionaron ni valoraron en el Auto 547 de 2020 y, a la postre, tampoco en el fallo 021/22.

-Que esa omisión conllevaba a un defecto fáctico, al sustentar la imputación con grave carencia de apoyo y valoración probatoria, máxime, cuando se trataba de pruebas aportadas por el investigado-versionista.

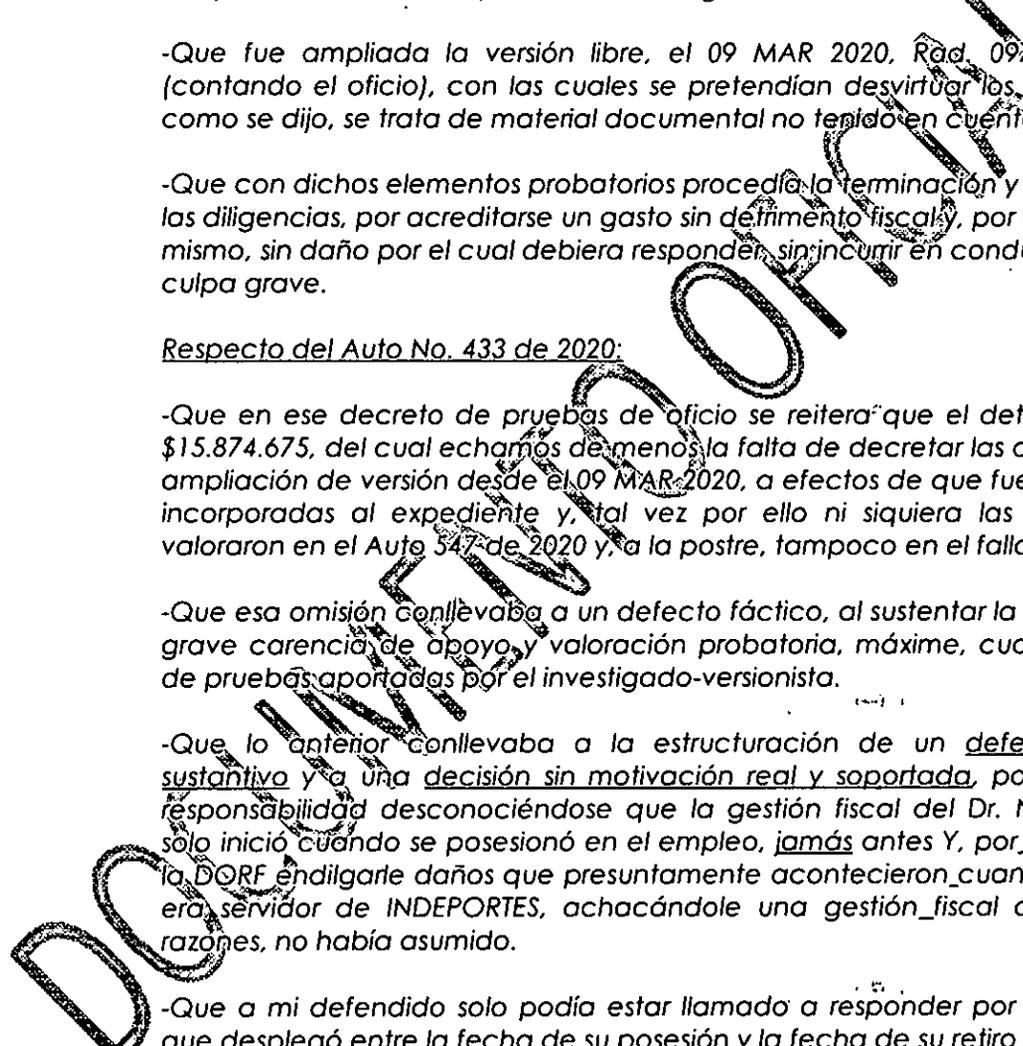
-Que lo anterior conllevaba a la estructuración de un defecto material o sustantivo y a una decisión sin motivación real y soportada, porque se imputó responsabilidad desconociéndose que la gestión fiscal del Dr. NEIRA SÁNCHEZ, solo inició cuando se posesionó en el empleo, jamás antes Y, por ende, no podía la DORF endilgarle daños que presuntamente acontecieron cuando él ni siquiera era servidor de INDEPORTES, achacándole una gestión fiscal que, por obvias razones, no había asumido.

-Que a mi defendido solo podía estar llamado a responder por la gestión fiscal que desplegó entre la fecha de su posesión y la fecha de su retiro del servicio.

-Que a mi defendido no podía aplicársele la proscrita responsabilidad objetiva, ni la responsabilidad fiscal de autor -se responde por lo que se hace y no por lo que se es- y, tampoco se responde fiscalmente por actuaciones que fueron apegadas a la legalidad.

-Sumamos a lo anterior expresando que, si no obra en el expediente un auto mediante el cual se decretarán e incorporarán las pruebas aportadas por el versionista el 09 MAR 2020, entonces, estaríamos en presencia de otra circunstancia que conlleva nulidad desde dicha fecha, pues, insistimos, si esa incorporación no aconteció, por ello mismo el Despacho omitió la valoración de la ampliación de la versión y de las 46 pruebas allegadas.

Respecto del Auto 547 de 2020:



Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
---------	---	----------	------------

-Que en ese auto le imputaron responsabilidad fiscal, pero, de manera diversa a los hallazgos enunciados en el auto de apertura N° 178 de abril de 2018, adicionando 4 de 25 nuevos hallazgos: contrato de 01 FEB a 31 MAR 2015; suramericano en Cali de 21 a 24 MAY 2015, fechas éstas en las que mi defendido no era servidor público. Y, los otros 2 hallazgos que, con las pruebas de la versión se acreditaba su gasto debido. Lo anterior incrementó la cuantía del presunto daño.

-Que de esos esos nuevos hallazgos no existió auto de apertura.

-A lo anterior, adicionamos que, si bien al resolver la nulidad se dijo que no se trataba de un nuevo hecho generador, acontece que, previo a todo ello, cuando se le indican hallazgos a un vigilado, el debido proceso indica que se le deben poner en conocimiento para que formule las explicaciones del caso y aporte pruebas tendientes a desvirtuarlo, pero ese trámite no aconteció, máxime, cuando el origen del asunto es una auditoría. Sobre la nulidad del Auto 547/20 por violación al Derecho de Defensa:

"(...) Posteriormente, en ese mismo escrito de nulidad, fueron sustentados los descargos, por tanto, como los mismos obran en el expediente, me permito hacerlos parte de este recurso, por lo que nos remitimos a ellos, de los cuales resumo lo siguiente:

"(...) Frente al ítem 3, mi defendido no era funcionario de la entidad (su vinculación fue de 23 de julio a 31 de diciembre de 2015). Incluso, para desvirtuarlo se allegaron documentales (Certificación de pago de honorarios al entrenador de patinaje artístico por parte de la liga; dos informes técnicos; planillas de fortalezas y debilidades de una deportista; reporte de asistencia a entrenamientos y planillas de pago de seguridad social de dichos periodos)(...)"

"(...) -Frente al ítem 11: mi defendido no era funcionario de la entidad (su vinculación fue de 23 de julio a 31 de diciembre de 2015). Para desvirtuarlo se allegaron documentales (contrato de servicio de transporte; cédula y licencia de tránsito del conductor, certificación de dichas personas)(...)"

"(...) -Frente al ítem 18: No se atendió a las obligaciones del convenio 005; el convenio contó con la Supervisión debida; la Supervisora rindió informes y, de su versión libre, se evidenció lo ocurrido en ese procedimiento, de tal suerte que, cuando mi defendido firmó el cheque o la orden de pago, como Gerente fue porque tenía la seguridad de que los funcionarios a quienes se les encomendó la verificación correspondiente, habían cumplido sus funciones, máxime, cuando ninguna norma contractual ordena que deba contarse con un supervisor de la supervisión, o con un interventor de la interventoría. Pero, además, como evidencia del debido gasto, se allegaron documentales (Contrato de confección de trusas; la cuenta de cobro, el RUT, la certificación de pago, copia del registro fotográfico de los deportistas usando las trusas, certificaciones de los deportistas Paula Vanessa Ayala Betancourt, Nicolás Ortiz Godoy y María Cecilia Fonseca como destinatarios de las 16 trusas)(...)"

"(...) -Frente al ítem 19: Al respecto se allegaron documentales para acreditar el gasto (copia del contrato de transporte, cédula y licencia de tránsito del conductor, certificación que expidieron los contratistas; recibo de caja menor sobre transporte Tunja Rionegro; recibo de caja menor No. 503 como pago a la federación, recibo de caja menor 504 pagos de hidratación). Y sobre la factura 0011 por servicio hotelero, la misma no fue obtenida por mi defendido, y las responsabilidades por ello mismo, son totalmente independientes, por esas razones se transcribieron las cláusulas 2ª, 4ª y 6ª del convenio, destacando las funciones de la Supervisión, en las cuales confía quien él contratante y, con base en sus informes, que además pasan por otro grupo de la entidad, se otorga seguridad para autorizar pagos. De allí que quedó forzada la tipicidad y la culpabilidad, rompiéndose el nexo causal que no conllevaba al fallo recurrido(...)"

La Incompetencia Temporal:

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

"(...) Aunque ya lo habíamos aperturado, sin embargo, precisamos que:

-La nulidad fue interpuesta el 12 FEB de 2020.

-El Art. 109 de la Ley 1474/11, ordena que la nulidad debe ser decidida dentro de los 5 día siguientes, lo cuales vencieron el 19 FEB 2020 sin que en ese plazo hubiera decidido la nulidad (posteriormente fueron expedidos unos actos mediante los cuales fueron suspendidos los términos entre el 16 de marzo y el 09 de agosto de 2020, por efectos de la emergencia sanitaria), pero, aun así, extemporánea la decisión(...)"

-"(...) Y sin miramiento a esa omisión, ese Despacho profirió el Auto 095 el 23 FEB 2020 -y seguidamente a dicha fecha contenida en ese Auto, se lee que fue en el ". mes de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)...", tratándose de calendas irregulares e imprecisas, pues, su expedición, ni fue en 2018, ni el 23 ENE 2020, porque este último era un DOMINGO- De tal manera, creemos que el Auto 095 fue expedido el 23 ENE 2021 (y eso que entre el día siguiente a tal vencimiento, transcurrieron 25 días, entre el 20 de febrero y el 16 de marzo de 2020 -inicio de la suspensión- y, luego transcurrieron otros 6 meses y 14 días, entre el 10 de agosto de 2020-vencimiento de la suspensión- y el 23 de febrero de 2021, es decir, en total más de 7 meses sin decidir la nulidad)(...)"

-"(...) De tal manera, se configuró una grave violación al procedimiento y con ello, la Falta de Competencia Temporal para decidir. Tratándose, entonces, de una decisión extemporánea, por vencimiento del plazo legal que conlleva, incluso, responsabilidad personal del funcionario (...)"

-"(...) La subjetividad también predominó, pues, cuando se recurrió la decisión negativa de la nulidad, el Despacho decidió no conceder la apelación porque, en su interpretación, adujo haber sido radicado por fuera de los 5 días del plazo para el efecto. De allí que, cuando se trató del investigado, aplicó la norma sin miramiento siquiera a los principios de interpretación al respecto; y, cuando esa irregularidad fue por el proceder del Despacho, nada se sustenta como excusa en el Auto de la negación de la nulidad, pero, ello tampoco puede quedar sin consecuencia jurídica, lo cual corresponde a que, vencido ese término, se estructuró una falta de competencia temporal, y si no fuese así, se rompió la igualdad ante la ley y se vulneró el Debido Proceso en perjuicio del investigado, porque debió proseguir la defensa como si ello no hubiese ocurrido(...)"

"(...) La notificación por estado - mensaje de datos - pandemia:

-Es cierto que en la página electrónica de la CGB fue publicada la decisión tomada en Auto 095/20 (o 2021), por estado, pero, además, tanto el estado como el Auto correspondiente fueron notificados por ese medio electrónico. Por consiguiente, si la publicación de ese estado aparece practicada electrónicamente, se tiene que, conforme al Decreto 806/20 y la Ley 2080/21, en una sana interpretación, su notificación y plazo para interponer el recurso se entendía realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje o cuando menos, siguientes a la fecha de publicación- por lo que el término respectivo empezaba a correr a partir del día siguiente(...)"

-"(...) Debo precisar que la Ley 610 de 2000, fue profirida cuando estaba vigente el CA (Dec. 01/84) Y, como su contenido fiscal tiene naturaleza administrativa, por ello fue que esa misma ley hizo diversas remisiones a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo (V/gr. Arts. 2, 49, 51, 55), incluyendo, también, el Art. 66 de dicha ley, sobre la remisión a otras fuentes normativas, así: "En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal..." (Subrayo). Y por el hecho de que, por ejemplo, el CCA y el CPC ya no existan por su derogación, ello no significa que no deban aplicarse las normas que surgieron en sus reemplazos; por tanto, creemos que cuando la Ley 610 remite al CCA, debe entenderse que remite al CPACA y, cuando remite al CPC, debe entenderse que es al CGP, pues, no aplicaría el principio de reviviscencia ni la retrospectividad de la ley(...)"

-"(...) De tal manera, como la Ley 610 fue expedida en vigencia del CA, es entendible que, para efectos de recursos en las actuaciones administrativas -

Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
---------	---	----------	------------

dentro de las que queda incluida la actuación fiscal-, se hubiera acogido el mismo plazo del CCA, que en su Art. 51 establecía que era de 5 días; pero, como el CPACA era el vigente, entonces esa integración normativa debió ser interpretada a tono de la misma Ley 1437/11, que en su Art. 76, establece como oportunidad para formular recursos, el término o plazo de 10 días (...)"

"(...) Así mismo, a pesar de tal irregularidad precedente, el Art. 66 de la Ley 610/00, dispuso que, en los aspectos no previstos en dicha ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (entiéndase el CPACA, mod. Ley 2080/21), entonces, acontece que, una vez publicado el estado 008 de 26/02/2021, era obligación del funcionario designado, atender los lineamientos del Art. 201 del CPACA, que al efecto o en lo pertinente dispuso:

"(...) **ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación **en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. **La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto** y en ella ha de constar (...)

(...) Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente** con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales...** (Destaco)

Lo acabado de resaltar al final de la transcripción, es como quedó el inciso después de su modificación por la Ley 2080/21, por tanto, me permito plasmar ese inciso en la forma como estaba redactado antes de su modificación, a saber:

"...De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**" (Destaco).

Lo anterior para significar que, antes y después de la modificación, el inciso ordena, básicamente, que cuando se notifica un auto por estado, el encargado tiene la obligación legal de **ENVIAR UN MENSAJE DE DATOS a los investigados** - para este caso fiscal - insistimos, aplicable esa norma por la remisión del Art. 66 de la Ley 610/00, sin embargo, el funcionario designado en esa CGB, **omitió** atender dicha disposición, por lo cual, era entendible que de manera oportuna no nos hayamos percatado de la notificación del Auto 095, máxime, cuando por efectos de la pandemia no todos los funcionarios estaban acudiendo a laborar y, a la vez, se restringía el ingreso a la edificación, pero, de todos modos, **la finalidad** de la norma conlleva a la eficiencia, a la eficacia, a permitir el acceso debido a la administración de justicia fiscal, pues, no sería justificado que, contándose con canales digitales, las personas investigadas por la CGB, debieran estar todos los días consultando la página de la entidad, por si de pronto publicaron un estado en el que se incluyera alguna decisión de su caso y, en efecto, para evitar esas situaciones fue creada dicha norma en el CPACA, a pesar de que ese mensaje no supla la notificación y se trate de un acto de simple información, pero, lo concreto es que, sin ese mensaje de datos, la finalidad de la norma no se atendería, mayormente, cuando en el escrito de descargos se solicitó, en el acápite de notificaciones, que **"...recibiremos notificaciones en la ofc302... o a los correos electrónicos para tal fin que ya conoce la dirección de responsabilidad fiscal."** (Destaco) y, bajo la firma e identificación de ese escrito se plasmó el correo "map.asesoriaslegales@gmail.com", por consiguiente, no se expresó que el recibo de notificaciones electrónico fuera para algún acto en particular, sino que al consagrarlo de manera general, ello aplicaba para todas las decisiones que se profirieran, por tanto, a más de la fijación del estado, era obligación del funcionario(a) designado en la secretaría común, habernos enviado el mensaje de datos al correo citado, precisamente, para darle aplicación a la finalidad establecida en el Art. 201 del CPACA, como ya se argumentó(...)"

"(...) Así mismo, como el inciso original de la Ley 1437/11, estaba vigente desde el 2 de julio de 2012, entonces, el Auto de pruebas 433/20, que fue fijado por estado, también debió cumplirse el mandato del envío del mensaje de datos a los

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

investigados, pero ello también fue omitido, más aun, cuando no evidencio el auto por el cual se corrió traslado de ellas una vez practicadas, de la misma manera como lo ordenó el Despacho en el Art. 30 del Auto 178/18(...)"

"(...) Al respecto, también fundamentamos la obligatoriedad del envío del mensaje de datos, en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SCA - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION "A". C.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Exp.27001-23-31-000-2017-00038-01, luego de citar el Art. 201 del CPACA, precisó:

"...Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado(...)"

"(...) La Sección Cuarta de esta Corporación mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013[16]3 , sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado, en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación. Concretamente dispuso lo siguiente:

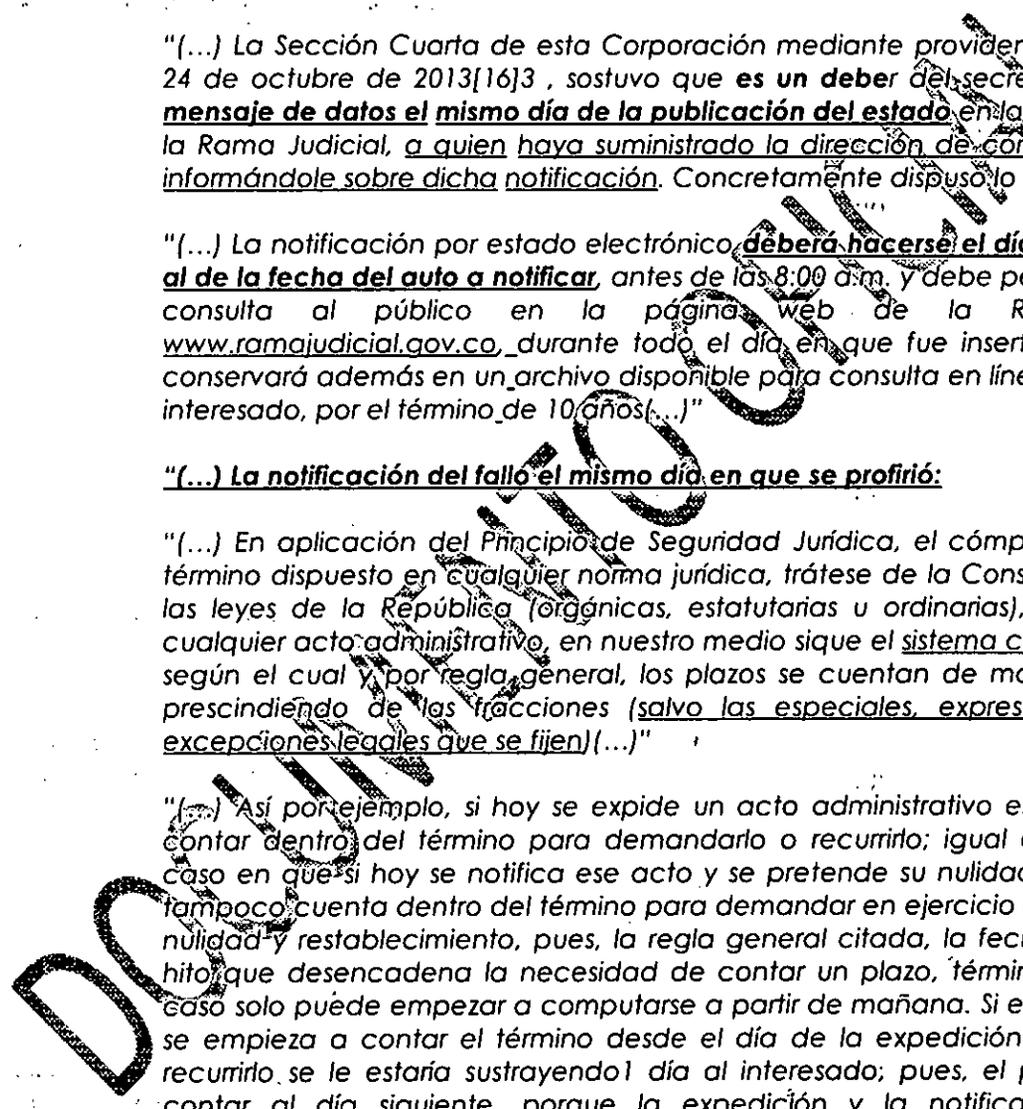
"(...) La notificación por estado electrónico, deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día, en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años(...)"

"(...) La notificación del fallo el mismo día en que se profirió:

"(...) En aplicación del Principio de Seguridad Jurídica, el cómputo del plazo o término dispuesto en cualquier norma jurídica, trátase de la Constitución Política, las leyes de la República (orgánicas, estatutarias u ordinarias), los decretos y cualquier acto administrativo, en nuestro medio sique el sistema civil de cómputo, según el cual y por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones (salvo las especiales, expresas y concretas excepciones legales que se fijen)(...)"

"(...) Así por ejemplo, si hoy se expide un acto administrativo ese día no debe contar dentro del término para demandarlo o recurrirlo; igual acontece en el caso en que si hoy se notifica ese acto y se pretende su nulidad, el día de hoy tampoco cuenta dentro del término para demandar en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento, pues, la regla general citada, la fecha de hoy es el hito que desencadena la necesidad de contar un plazo, término que en todo caso solo puede empezar a computarse a partir de mañana. Si en el primer caso se empieza a contar el término desde el día de la expedición del acto, para recurrirlo se le estaría sustrayendo 1 día al interesado; pues, el plazo iniciaría a contar al día siguiente, porque la expedición y la notificación quedaron comprendidas dentro del mismo día (fraccionados y no completos); en el segundo caso, si se pretende demandar el acto, tampoco se cuenta el día de la notificación, pues, si se empieza a contar el término de la caducidad desde el mismo día de su notificación se estarían realizando a un mismo tiempo, pero fraccionadas, dos circunstancias que no pueden coincidir por no permitirlo así expresamente la ley, por tanto, en ambos casos, no cuenta el día de la expedición del acto y/o el acto de la notificación y el hecho del inicio del cómputo del plazo, pues, el segundo solo puede principiar cumplido plenamente el primero y no de manera concurrente(...)"

"(...) Y para este caso, ello es aplicable, máxime, cuando el fallo fue proferido y notificado el mismo día (27 ENE 2022), con el agravante que el correo indica que lo fue a las 11:35 horas; de allí que si ese fallo hubiese sido notificado al día hábil siguiente de su proferimiento (31 ENE 2022), los 5 días otorgados en el mismo vencerían, en principio, el 08 ENE 2022, pero, dada la notificación electrónica, se



Formato	PISCAL Y COBRO COACTIVO	Vigencia	23/11/2021
---------	-------------------------	----------	------------

suman, 2 días, por ende con vencimiento el 10 ENE 2022, lo cual no se deduce de la actuación del Despacho. Incluso, por remisión al CPACA, en materia de citaciones para notificación personal, dispone el Art. 68, que la citación se hará dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto, lo cual confirma, para este caso, que no pueden ser concurrentes la expedición del acto y su notificación personal, así sea electrónicamente, pues no se admiten fracciones, sino se cuentan días completos (...)"

"(...) Se colige, entonces, que, aceptar la actuación del A quo fiscal, ello implicaría el desconocimiento del sistema civil de cómputo de los plazos que en el derecho colombiano rige, pues, la fecha dispuesta para realizar una conducta debe dedicarse de manera íntegra o completa a ella, sin que se pueda fraccionar o dividir para hacer caber en la misma fecha -pero solo durante una fracción de tiempo-, otra circunstancia también con relevancia legal. Así las cosas, la fecha determinada para que se realice o acontezca alguna circunstancia o acontecimiento con relevancia jurídica debe ser dedicada en su integridad a su obtención, no pudiendo ser fraccionada o consagrada parcialmente, a ello, lo que conllevaría la aplicación del sistema de cómputo natural del plazo, el que, está proscrito en el derecho patrio (salvo disposición legal expresa en contrario que así lo disponga) (...)"

El Auto 021 de 27 de enero de 2022:

"(...) IX. ALEGATOS PRESENTADOS CONTRA LA IMPUTACIÓN

En cuanto a la visita practicada, a los nuevos hallazgos y al nuevo valor, el Despacho lo que hizo fue remitirnos al Auto de Imputación, por tanto, bajo esa misma cuerda, me permito hacer parte de este escrito el escrito de nulidades y descargos, a efectos de su nueva valoración, e igualmente, solicito la remisión del Despacho a los argumentos iniciales de este escrito, en tratándose de las irregularidades observadas y que aún permanecen causando efectos negativos a la legalidad y a mi defendido, así como la remisión a los argumentos concernientes al non bis in idem, a la falta de expedición de un auto que hubiese motivado la conexidad y, la falta de notificación del mismo, a efectos de que se hubiese permitido la contradicción de esas pruebas(...)"

"(...) No obstante, la valoración probatoria que se aduce, no fue tal, porque obran en el expediente aquellos documentos que desvirtúan los hallazgos imputados a mi defendido, pero, sin hacerles producir los efectos de que ellas emanar. Por tanto, frente a cada ítem de la tabla en cita, manifiesto y acredito que estaba demostrado lo siguiente:

(...) En cuanto al ítem 18, referido a las 16 trusas. Al respecto, fueron allegadas las siguientes pruebas:

-El contrato de confección de trusas celebrado entre la Liga de patinaje de Boyacá y la señora Yuli Marcela Rojas Echeverría, para fabricación de 16 trusas por un valor de \$14.176.666.

Este documento no fue tachado de falso, sin embargo, por corresponderle la carga de la prueba a la CGB, bien pudo citar a la contratista para corroborar esa suscripción, pero no se hizo, por tanto, lo que se evidencia es que el documento gozó de presunción de legalidad. En él consta para qué deportistas eran esas trusas y el valor de las mismas según su uso y calidad y para el cobro se le exigió a la contratista aportar la cuenta de cobro y el RUT.

-La cuenta de cobro realizada por la señora Rojas Echeverría a la liga de patinaje. Este documento acreditó que, en efecto, la contratista fue la misma persona que formuló el cobro a la liga, precisamente, porque ejecutó sus obligaciones confeccionando y entregando las 16 trusas contratadas.

Esta prueba documental se encuentra suscrita por la contratista, en la que hizo constar que recibió de la Liga de Patinaje el valor de \$14.176.666, por haber confeccionado las 16 trusas contratadas.-De tal manera; se acreditó que la contratista sí recibió el pago correspondiente, máxime, cuando a la fecha, ni esa Liga, ni INDEPORTES fueron objeto de demandas por falta de pago de dicho contrato, ello confirma que el destino de los recursos fue el legal y el real.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

-La copia del registro fotográfico de los deportistas luciendo las trusas entregadas por la liga de Patinaje de Boyacá.

En efecto, en esas fotografías aparecen los deportistas para quienes las trusas iban dirigidas y, que recibieron, por ello aparecen luciéndolas, lo cual confirma o acredita la existencia de las trusas y el uso adecuado de las mismas.

-La certificación de los deportistas Paula Vanessa Ayala Betancourt, Nicolás Ortiz Godoy y María Cecilia Fonseca como destinatarios de las 16 trusas en su calidad de deportistas de la liga de patinaje.

"(...) Estas pruebas, a pesar de haber sido obtenidas con posterioridad a la fecha en que recibieron las trusas, no necesarias para el pago que se le hizo a la Liga, por cuanto la supervisora y demás funcionarios verificaron su cumplimiento y observaron el material fotográfico en el lugar donde compitieron, acreditan que, en efecto, el destino de los dineros fue el legal y el real, por tanto, tampoco podía elevarse cargo alguno a mi defendido por tal motivo (...)"

"(...) La valoración de tales pruebas no aparece en el expediente conforme a lo que ellas demostraban y, sin tacha, sin controversia sobre ellas, lo pertinente y legal era haber tenido por desvirtuado ese hallazgo o cargo; por ende, la real magnitud del presunto daño tampoco quedó debidamente acreditado(...)"

-En cuanto al ítems 19 y 20, salida inter clubes Río negro y hospedajes (varios):

"(...) Respecto de los \$2.000.000 referentes a transporte desde Tunja a Rio Negro Antioquia, fueron allegadas las siguientes pruebas:

-Copia del contrato de transporte celebrado entre la liga de Patinaje de Boyacá y los señores Lisandro Suárez y Nancy Amaya Pedraza, cedula y licencia de transito del señor Lisandro Suarez.

-La certificación que estos expidieron de tal negocio en 2015 a solicitud de la liga de patinaje de Boyacá.

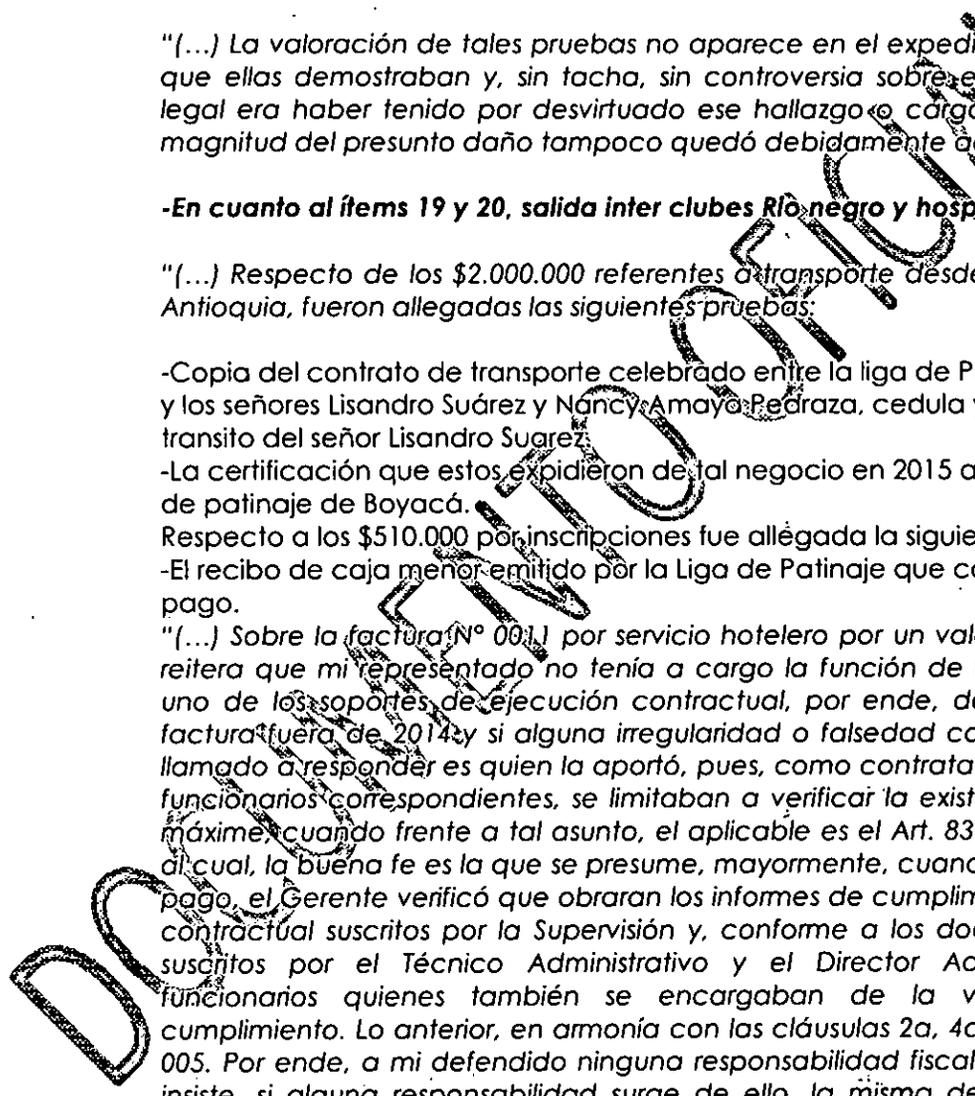
Respecto a los \$510.000 por inscripciones fue allégada la siguiente prueba:

-El recibo de caja menor emitido por la Liga de Patinaje que corrobora dicho pago.

"(...) Sobre la factura N° 0011 por servicio hotelero por un valor de \$2.800.000, se reitera que mi representado no tenía a cargo la función de la revisión de cada uno de los soportes de ejecución contractual, por ende, desconocía que esa factura fuera de 2014; y si alguna irregularidad o falsedad contiene la misma, el llamado a responder es quien la aportó, pues, como contratantes, a través de los funcionarios correspondientes, se limitaban a verificar la existencia de la misma, máxime cuando frente a tal asunto, el aplicable es el Art. 83 Superior, conforme al cual, la buena fe es la que se presume, mayormente, cuando, para la firma del pago, el Gerente verificó que obraran los informes de cumplimiento de ejecución contractual suscritos por la Supervisión y, conforme a los documentos de pago suscritos por el Técnico Administrativo y el Director Administrativo, como funcionarios quienes también se encargaban de la verificación de tal cumplimiento. Lo anterior, en armonía con las cláusulas 2a, 4a y 6a del Convenio 005. Por ende, a mi defendido ninguna responsabilidad fiscal puede caberle. Se insiste, si alguna responsabilidad surge de ello, la misma debe buscarse en la Supervisión, en la Liga de Patinaje como contratista, de allí que apliquen los lineamientos del Consejo de Estado, Sentencia 4868, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del 31 de agosto de 2006, Rad. 19001-23-31-000-1993-08001-01(14868)(...)"

"(...) En efecto, es cierto que la responsabilidad es de carácter subjetivo, sin embargo, en este caso, mi defendido no actuó con culpa grave, pues, se reitera que el ejercicio funcional lo ejecutó conforme a las normas a él aplicables, pero, además, mi mandante no debe responder por la suma endilgada, pues, quedó acreditado que lo correspondiente a su término de vinculación, contó con los soportes pertinentes, incluso, tratándose de pruebas no valoradas pero arimadas al expediente, por tanto, es necesario que se revise el caso para que se corrobore lo pertinente(...)"

"(...) Frente al daño insiste la apoderada que NO existió daño alguno por el que deba responder mi defendido, teniéndose en cuenta, que lo pagado



Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO	Vigencia	23/11/2021
---------	-------------------------	----------	------------

corresponde, en realidad a lo ejecutado, máxime, cuando las órdenes de pago previamente estuvieron avaladas por la supervisión, a partir del documento de verificación de cuentas para convenios y contratos y, revisadas, antes de pagar, por el Técnico Administrativo de INDEPORTES, quien es el encargado de verificar que se cumpla con la totalidad de los soportes; cumplido ese requisito, elabora y remite la orden de pago al Director Administrativo y Financiero de la Entidad, quien se encarga de examinar, verificar y aprobar la documentación, con inclusión de los soportes de la ejecución contractual, y si no tiene objeción alguna, suscribe la orden de pago, la cual es remitida a Tesorería de la Entidad, quien también es otro filtro de verificación de la ejecución contractual, quien a su vez suscribe la orden cuando encuentra el cumplimiento de la ejecución, elabora y suscribe el cheque y pasa a la Gerencia a efectos de la firma del mismo. Obsérvese que el Gerente, para suscribir la orden de pago y cheque, ya cuenta a su favor con una confianza legítima, con seguridad jurídica, consistentes en la creencia objetiva y de buena fe, de que los funcionarios designados funcional y contractualmente cumplieron sus cargas, máxime, cuando los documentos que certifican el cumplimiento contractual están suscritos por ellos. Y dichas situaciones se encuentran debidamente acreditadas conforme lo expuso la Supervisora en sus argumentos de defensa obrantes a folios 29 a 38 del Auto que aquí se recurre(...)"

"(...) Frente a lo anterior, nos resta por decir que, dado que los ítems por los cuales se individualizo la conducta de mi defendido, quedaron desvirtuados, entonces el valor del presunto daño tiene variación y, por ende, también su actualización, a ello se suma el hecho de que, si eventualmente se confirmare la decisión, mi defendido no tendría que soportar actualizaciones por el periodo de pandemia ni de suspensión de términos, por ello tampoco quedó acreditada la presunta real magnitud del daño (...)"

"(...) PETICIONES

PRIMERA: al señor Director Operativo de Responsabilidad Fiscal solicito tenga por formulado en tiempo el presente recurso que hemos formulado en contra del auto 021 de fecha 27 de enero de 2022 donde se declara responsable fiscal a título de culpa grave a mi representado y se le endilga un detrimento patrimonial por la suma de (\$24.238.916) Mte., en solidaridad.

SEGUNDO: Como consecuencia en reposición, se **REVOQUE** el Auto 021 de fecha 27 de enero de 2022, y en su lugar se disponga proferir fallo si responsabilidad fiscal a favor de Dr. LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ. }

TERCERO: Subsidiariamente a lo anterior, se disponga acceder a las solicitudes nulativas formuladas al inicio de este escrito y, los demás contenidas dentro del mismo.

CUARTA: se disponga lo pertinente, acogiendo la tesis de esta defensa, consistente en la procedencia de la apelación y, por tales efectos, se proceda a concederla y a remitir el expediente al Superior. Y, en todo caso, se tramite el asunto por los tramites del recurso procedente. (...)"

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de confianza **MARIA ANGELICA PUERTO RODRIGUEZ**, en nombre y representación del señor **LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ** de la siguiente manera:

La apoderada de confianza MARIA ANGELICA PUERTO RODRIGUEZ del señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, indica que se vulnero el derecho a la defensa por no tenerse en cuenta la versión libre rendida por su defendido, por lo que esta Dirección considera importante reiterar que mediante Auto N° 178 del 18 de abril de 2018 (Folios 61-67), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordena dentro del resuelve artículo cuarto lo siguiente: "[...] **ARTICULO CUARTO:** Decrétese la práctica de versión libre y espontánea a los presuntos implicados fiscales así LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ diligencia que se llevara a cabo el 22

1534

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

de mayo de 2018 a las 08:30 am (Folios 61-67) (...)", mediante oficio N° 308 del 19 de abril de 2018 se citó al señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ indicando hora y fecha para diligencia de versión libre y espontanea (Folio 69), sin embargo se evidencia que el señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ hace caso omiso a la citación antes mencionada y decretada mediante providencia fiscal, solicitando aplazamiento tal y como se evidencia a folio 696 del expediente, siendo así, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste al implicado fiscal emite auto N° 242 del 23 de mayo de 2018 (Folio 693-694), decretando dentro del resuelve en su artículo primero "(...) fijar como nueva fecha para la practica de versión libre y espontanea a LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, el 18 de junio de 2018 a las 08:30 am (...)", para lo cual se evidencia que el implicado fiscal no asiste a la diligencia antes programada, sin embargo presenta su versión libre por escrito el 18 de junio de 2018 a través de radicado 2822 en dos folios (Folio 718-719).

De igual manera mediante radicado del 09 de marzo de 2020, el señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, presenta escrito dentro del cual menciona ampliación exposición libre y espontanea del proceso de responsabilidad fiscal N° 068-2017, anexando al mismo 47 folios, los cuales obran en el expediente del folios 832 al 878, consecutivo a ello mediante radicado N° 4332 del 19 de noviembre de 2020 (Folios 880-893 la apoderada de confianza MARIA ANGELICA PUERTO RODRIGUEZ vuelve a presentar escrito de versión libre, para lo cual el despacho se permite manifestar que la oportunidad procesal para presentar diligencia de versión libre ya había pasado pues como se evidencia dentro del expediente 068-2017, se citó en varias ocasiones al señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, con el fin de que ejercieron su derecho de defensa, sin embargo la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en aras de garantizar el derecho de defensa del imputado, procedió a realizar un estudio minucioso de las pruebas allegadas previo a realizar imputación de cargos, encontrándose similitud de pruebas, entre las incorporadas mediante visita fiscal, las incorporadas por el grupo auditor y las anexadas por el señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, por ende es claro y evidente que las mismas se tuvieron en cuenta a la hora de calificar auto N° 547 del 23 de Diciembre de 2020.

En cuanto a la causal - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINSTRATIVO el despacho se permite manifestar lo siguiente:

El proceso de Responsabilidad Fiscal N° 068-2017 Indeportes-Boyacá, se inicio por irregularidades dentro del convenio Interadministrativo N° 005 cuyo objeto fue "Apoyo de liga de patinaje de Boyacá con recursos económicos para la preparación de deportistas en participación y realización de eventos departamentales, nacionales e internacionales, en rubros de transporte, alimentación, hospedaje, refrigerios, hidratación, uniformes, póliza de seguros, inscripciones, compra de medicamentos, compra de implementación deportiva, contratación de entrenadores, instructores y monitores, apoyo a deportistas en hospedaje y alimentación para el año 2015", tal y como se ha reiterado dentro del desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo así, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profiere Auto N° 178 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se ordena apertura a proceso de responsabilidad fiscal, dentro de dicha providencia fiscal se decretó practica de prueba la cual consistió en visita fiscal a Indeportes-Boyacá, la misma se decretó con el fin de revisar en las instalaciones de Indeportes el convenio interadministrativo N° 005 de 2015, una vez se revisaron todos los documentos que hacían parte de dicho convenio, se pudo determinar que no solamente

Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
---------	----------------------------	----------	------------

había ausencia de los soportes que indico el grupo auditor, pues por el contrario se encontraron varias inconsistencias las cuales se determinaron dentro de los 17 ítems referenciados dentro del auto de Imputación (Pagina 16-23).

Por tal razón es necesario aclarar que no existe un nuevo hecho generador que dé lugar a la apertura de otro Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues se trata del mismo hecho generador del daño, el cual dio lugar a que se modificara el detrimento patrimonial causado, por ende el despacho no acoge lo argumentado por la apoderada de confianza del señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, en cuanto a "(...) era improcedente que en el auto de imputación incluyeran nuevas situaciones de las cuales no fue notificado mi defendido y de las cuales no pudo ejercitar su defensa. Los nuevos hallazgos solo fueron de conocimiento de mi representado con la notificación del auto de imputación N° 547, en su totalidad(...)", lo anterior de acuerdo al artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 130 del decreto 403 de 2020:

"(...) Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción, o caducidad, según el caso. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el despacho se permite reiterar una vez más que adelanta una sola actuación procesal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 068-2017 ante Indeportes Boyacá por irregularidades dentro del convenio Interadministrativo N° 005 cuyo objeto fue " Apoyo de liga de patinaje de Boyacá con recursos económicos para la preparación de deportistas en participación y realización de eventos departamentales, nacionales e internacionales, en rubros de transporte, alimentación, hospedaje, refrigerios, hidratación, uniformes, póliza de seguros, inscripciones, compra de medicamentos, compra de implementación deportiva, contratación de entrenadores, instructores y monitores, apoyo a deportistas en hospedaje y alimentación para el año 2015", dentro del cual se han encontrado diferentes irregularidades, las cuales son conexas al guardar relación con el hecho generador del daño y por ende debe ser estudiado dentro del un mismo proceso de responsabilidad fiscal.

De otro lado, El Debido Proceso frente a las actuaciones adelantadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se encuentran normatizadas en la Ley 610 de 2000, la cual establece en su articulado el trámite que debe regir el proceso de responsabilidad fiscal, definido en su Artículo 1° como "...el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer las responsabilidades de los servidores públicos y particulares...", con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia del actuar con dolo o culpa de quienes realizan Gestión Fiscal. (Art.4 de la Ley 610 de 2000).

La Carta Política en su art. 29, establece que se aplicará a toda clase de actuaciones incluyendo las administrativas; y ciertamente este Despacho tiene que observar que el Derecho al debido proceso y defensa no sea vulnerado a ninguno de los implicados, especialmente cuidando de que en toda actuación se logre su amparo. La Honorable Corte Constitucional en innumerables

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

1535

referencias ha indicado que el debido proceso en materia de responsabilidad fiscal debe observar las garantías sustanciales y procesales debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal (Sentencia de Tutela 604 de 2011).

Así mismo, esta Dirección profirió el auto de imputación de responsabilidad fiscal en contra del señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 610 de 2000:

Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Finalmente se puede apreciar que dentro del contenido del auto de imputación se encuentra el contenido de los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, y frente a la petición de nulidad que realiza el señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, – Implicado Fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 068-2017, a través de su apoderada de confianza, no observa este Despacho causal de nulidad que amerite su decreto y menos en lo relacionado con la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el Debido Proceso y el derecho de defensa del investigado, pues el Auto No. 547 del 23 de Diciembre de 2020, en los términos del artículo 48 de la ley 610 de 2000, esboza con toda claridad y precisión la identidad de los presuntos responsables fiscales, identifica plenamente la entidad afectada, la compañía aseguradora, el número de las pólizas, los valores asegurados, hace indicación de las pruebas que evidencian el detrimento y que obran procesalmente, de cuyo análisis se acredita plenamente y con toda claridad y objetividad, la determinación de la cuantía del daño patrimonial; precisiones fiscales claras y concretas que permiten que la defensa de los implicados y la compañía de seguros sea conforme a derecho.

En tal sentido y siendo que se alega dentro del recurso de reposición, los mismos argumentos presentados dentro de la nulidad procesal Número 0502 del 12 de febrero de 2021 con origen en el Auto de Imputación que profiere la Dirección de Responsabilidad Fiscal, este órgano de control fiscal en ejercicio de la función que constitucional y legalmente se le ha asignado, evidencia que se cumplen con las disposiciones de la Ley 610 de 2000 especialmente en el artículo 48, toda vez que han sido actos proferidos en plena competencia funcional, debidamente notificados tal como lo dispone la norma, sin avizorarse violación del derecho de defensa o que contengan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Respecto a las notificaciones por Estado el despacho se permite traer a colación lo Dispuesto por la Resolución 240 del 05 de agosto de 2020, emitida por la Contraloría General de Boyacá

	FISCAL Y COBRO COACTIVO	Vigencia	23/11/2021
Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR		

14.14 Notificación por Estado: Se fijarán virtualmente en la página web de la Contraloría General de Boyacá y en la cartelera ubicada en el primer piso del Edificio de la lotería de Boyacá, Calle 19 N° 9 – 35 de la ciudad de Tunja, todos los viernes a las 8:00 a.m. y permanecerán publicados en la misma, el primer estado posterior a la reanudación de términos será publicado el viernes catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), (artículo 295 CGP). En caso que el interesado requiera el contenido íntegro de la providencia a notificar, podrá solicitar la misma al correo electrónico responsabilidadfiscal@cgb.gov.co y cgb@cgb.gov.co y/o al Whatsapp 3122005728, indicando en un solo mensaje:

- Número de estado publicado
- Fecha del Estado
- Radicado de proceso
- Entidad ante la cual se adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Nombre del solicitante
- Calidad en la que obra al realizar la solicitud

En razón a lo anteriormente expuesto, es evidente que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ha llevado a cabo todas sus actuaciones en debida forma, conforme a la Ley y sin que de alguna manera se vulnere el derecho a la defensa y contradicción de los Implicados Fiscales, siendo así, se puede corroborar dentro de la página Web <https://cgb.gov.co/> link Notificaciones y estados Procesos de Responsabilidad Fiscal, que se han publicado todas las actuaciones referente a notificaciones por estado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 068-2017 Indeportes Boyacá.

Referente al término para presentar recursos, el despacho se permite traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 25000232400020100018201, Ago. 23/18. Notificación de Recursos:

"(...) Se Presenta inconformidad con el término de cinco días dados para la presentación de los recursos, los cuales considera fueron impuestos arbitrariamente por la Dirección de Responsabilidad Fiscal yendo en contra de lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 el cual concede un plazo de (10) días, considera que con ello se vulneró la defensa técnica al limitar el tiempo de revisión del expediente, el cual supera los 1200 folios (...)"

"(...) Este tipo de consideraciones se volvieron constantes dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal a partir de la expedición de la ley 1437 de 2011, es por ello que la Auditoría General de la República abordó este tema en su texto: "Gestión del proceso de Responsabilidad Fiscal, preguntas y respuestas" así:

"(...) **¿EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. ¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL?** (...)"

"(...) Con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, o Nuevo Código Contencioso Administrativo, no se presentaban problemas o discusiones respecto del término para interponer los recursos de la vía gubernativa, pues tanto el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, que señala

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

expresamente que las providencias en materia de responsabilidad fiscal, quedarán ejecutoriadas cuando:

- Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
- Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Como también el Artículo 51 del anterior Código Contencioso Administrativo señalaba la oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación dentro de los mismos cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal o desfijación del edicto.

Con ocasión de la reforma y vigencia del Nuevo Código Contencioso Administrativo, se introdujo una modificación respecto del término para interponer los recursos de la vía gubernativa, concretamente en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹, que estableció que el límite para interponer y sustentar los recursos de reposición y apelación se ampliaba a diez (10) días contados a partir de la notificación personal o por aviso.

La pregunta sería. ¿En los actuales procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por la vía ordinaria que término se debe conceder?

En nuestra opinión, se aplica el término de cinco (5) días establecido por mandato expreso y especial del artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

La remisión a otras fuentes normativas contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, sólo procede en los eventos en que en dicha Ley no exista una regulación especial, es decir que es restrictiva, toda vez que lleva implícita la expresión "...en los aspectos no previstos en la presente Ley", así lo refleja, pues el propósito del legislador era regular exhaustivamente el proceso de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, no es posible acudir al nuevo Código Contencioso Administrativo, bajo interpretaciones garantistas, puesto que, en el caso que se analiza, sí existe regulación sobre el particular que señala expresamente que las providencias proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal entendidas como los autos y fallos, quedarán en firme dentro de los cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa.

Por lo tanto, no es posible para el operador jurídico de las contralorías, hacer diferenciación alguna, menos aun cuando no existe vacío y la norma contempla únicamente el término de cinco (5) días para hacer uso de los recursos de reposición y apelación contra cualquier decisión o acto administrativo que se profieran en el proceso de responsabilidad fiscal, so pena de quedar en firme la decisión que se notifique.

Vale la pena, recordar que de acuerdo con las reglas de interpretación de la Ley adoptadas en el derecho colombiano, cuando el texto de una norma es claro o diáfano, no es posible para el intérprete desconocer su tenor literal". "Negrilla y subrayado fuera del texto".

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación; según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

	Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
--	---------	---	----------	------------

En este contexto, la no aplicación del término estipulado en la Ley 1437 de 2011 para la presentación de los recursos de ley (10 días) obedece explícitamente a que los procesos de responsabilidad fiscal tienen norma expresa y especial (Ley 610 de 2000), la cual se aplica de manera preferente, por lo tanto, la remisión a otras normas en este caso a la (Ley 1437 de 2011) solo procedería cuando no se contenga regulación al respecto, existan vacíos. En resumen, la Ley 610 es restrictiva, pues solo permite remisión normativa en los aspectos no previstos en ella, situación que para el presente caso no se da, ya que su artículo 56 establece dichos términos, así:

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

En razón la normatividad y jurisprudencia anteriormente mencionada, el despacho no acoge los argumentos esbozados por la apoderada de confianza MARIA ANGELICA PUERTO RODRIGUEZ del señor LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, en cuanto al término de 10 días para presentar recursos.

Respecto del ítem 18, el cual se refiere a las 16 trusas, el despacho encuentra a folios 1260,1261,1262,1263,1264,1265,1266,1267,1268,1269,1270,1273,1278,1274,1281,1282,1283,1285,1286,1287,1289,1290,1291,1292,1293-1341, los siguientes:

1. Cuenta de cobro a la Liga de patinaje de Boyacá por parte de la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría quien confecciona las trusas de patinaje artístico.
2. Contrato de confección de trusas entre el presidente de la Liga de patinaje de Boyacá, Luis Orlando Ayala Guerrero y la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría junto con el rut de la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría.
3. Certificación emitida por la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría de recibido del valor total del contrato firmado entre ella y el presidente de la liga de patinaje de Boyacá Luis Orlando Ayala Guerrero para la confección de las trusas.
4. Planillas de recibidos por parte de los deportistas beneficiarios.
5. Certificaciones firmadas por los deportistas María Cecilia Fonseca, Paula Vanesa Ayala, Nicolás Godoy, deportistas que fueron los beneficiarios de la entrega de la implementación deportiva (trusas).
6. Inscripción de Lista Larga, Inscripción nominal de seleccionados a participar en Juegos Deportivos Nacionales 2015.
7. Resolución número 165 del 1 de octubre de 2015, "por la cual se conforma la delegación que por el Departamento de Boyacá estará presente en XX Juegos Deportivos Nacionales 2015 a realizarse en Tolima y Choco del 11 de octubre al 21 de noviembre del mismo año".
8. Pantallazos con evidencias de participación en algunas pruebas en Juegos Nacionales 2015. Fotografías de deportistas con las trusas y de la delegación de patinaje artístico que asistió a los Juegos Nacionales 2015.
<https://2015.juegosnacionales.gov.co/deporte/esquema/3/deporte/1072>.
9. Resolución N°030 de 04 de febrero de 2015 expedida por el Gerente de INDPORTES BOYACÁ, por medio de la cual se estandarizan costos de apoyo para garantizar la participación de selecciones departamentales en eventos deportivos preparatorios y competitivos de ciclo 2015, Juegos Deportivos Nacionales y Paranales.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

1537

10. Certificaciones expedidas por parte de deportistas y entrenador de la Liga de Patinaje de Boyacá, beneficiarios de los apoyos.
11. Resultados deportivos oficiales obtenidos por deportistas, donde se refleja su participación. <https://fedepatin.org.co/resultados-eventos-nacionales-velocidad/#2015>

Los documentos anteriormente allegados e incorporados dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal 068-2017 Indeportes, acreditan que la contratista fue la misma persona que formuló el cobro a la liga, precisamente, porque ejecutó sus obligaciones confeccionando y entregado las 16 trusas contratadas, esta prueba documental se encuentra suscrita por la contratista, en la que hizo constar que recibió de la Liga de Patinaje el valor de \$14.176.666, por haber confeccionado las 16 trusas contratadas. Por tal razón se logra acreditar que la contratista sí recibió el pago correspondiente, así mismo se evidencia el registro fotográfico de los deportistas luciendo las trusas entregadas por la liga de Patinaje de Boyacá, junto con las certificaciones de recibo de las mismas por los deportistas Paula Vanessa Ayala Betancourt, Nicolás Ortiz Godoy y María Cecilia Fonseca, lo cual confirma y acredita la existencia de las trusas y el uso adecuado de dichas trusas. Así mismo en las paginas <https://fedepatin.org.co/resultados-eventos-nacionales-velocidad/#2015> y <https://2015.juegosnacionales.gov.co/deporte/esquema/3/deporte/1072>, se puede corroborar la participación de los Deportistas en mención para el año 2015.

Por los motivos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta la valoración probatoria llevada a cabo dentro del caso sub examine se logra desvirtuar lo determinado en las providencias fiscales anteriores respecto del ítem 18, es decir que el valor de \$14.176.666, por concepto de las trusas queda claramente demostrado que se entregó a satisfacción y se cumplió con el objeto contractual y finalidad del convenio N° 005 de 2015.

Respecto al ítem 19, correspondiente a la Primera salida Interclubes Rio negro- hotel blu, se evidencia que se canceló por concepto de Transporte: \$ 2.000.000, Inscripciones: \$ 510.000, Hidratación: \$240.000, Hotel Blu: \$ 2.880.000 y Póliza: \$ 50.000, se encuentra que la factura se diligenció con fecha 2015 pero realmente es del 2014 según verificación por parte de la auditoría de la Contraloría General de Boyacá (folios 520-533), el Despacho mantiene el Detrimiento patrimonial causado, al no haberse encontrado justificación alguna que pueda controvertir lo investigado por la Contraloría General de Boyacá, toda vez que lo único que se ha podido observar durante el caso sub examine, fue la omisión al deber funcional que le correspondía al implicado fiscal, lo que generó un Detrimiento Patrimonial en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$5.680.000.

SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33 377.315 expedida en Tunja-Boyacá, interpone recurso de reposición, en contra del Auto N° 021 del 27 de enero de 2020, por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 068-2017 de la siguiente manera:

"(...) ANALISIS Y EXPLICACIONES PARA CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Y EL CORRESPONDIENTE APORTE DE PRUEBAS.

Se procederá a analizar cada una de las observaciones formuladas por la Contraloría General de Boyacá, que se realizaron al convenio N°005 de 2015, dando las explicaciones pertinentes y aportando las respectivas evidencias que permitan soportar los gastos aprobados desde Indeportes Boyacá, tal como se expone, así:

OBSERVACION

Dentro del ítem 18, solo obra cuenta de cobro y contrato de las trusas para patinaje artístico (13) y trusas de reconocimiento (3) por valor de \$14.176.666.

RESPUESTA:

Las trusas que se adquirieron fueron para los deportistas que iban a representar al departamento de Boyacá en los Juegos deportivos Nacionales 2015 evento que se considera el máximo evento deportivo del país y se realizan en categoría abierta en cada deporte cada cuatro años, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los atletas que representarán al país en competencias o eventos deportivos internacionales, competencia que convoca a varios deportes y modalidades, dentro de las cual está el patinaje artístico, mencionado lo anterior a dicho evento solo van los mejores deportistas seleccionados en cada departamento, previo cumplimiento de algunos requisitos y etapas como lo son los eventos clasificatorios a los cuales deben asistir obligatoriamente los deportistas que tienen la intención de participar en estas justas deportivas.

Para la participación en los Juegos Deportivos Nacionales, se establece el siguiente Plan Escalonado de Inscripciones siendo esta:

1. Intención de participación de los departamentos, Distrito Capital y Federación Deportiva Militar, intención que realiza cada gobernador de departamento junto al gerente de cada ente deportivo departamental. (Indeportes Boyacá).
2. Intención de participación en deportes y modalidades, esta realizada por cada ente deportivo departamental. (Indeportes Boyacá).
3. Inscripción numérica, cada ente deportivo departamental (Indeportes Boyacá) realiza la inscripción en número de atletas proyectados para participar por deporte, modalidad y género.
4. Inscripción de Lista Larga. Esta inscripción la realiza el ente deportivo departamental (Indeportes Boyacá) con los datos de los atletas y oficiales pre seleccionados a participar en los Juegos Deportivos Nacionales, lista que se adjunta, donde se evidencia dicha inscripción de los deportistas de patinaje artístico que se encontraban en preparación con miras a participar en dicho evento.
5. Inscripción nominal de seleccionados. Esta inscripción la realiza el ente deportivo departamental en este caso Indeportes Boyacá, donde únicamente se pueden inscribir a los atletas que han obtenido el cupo en los eventos clasificatorios a nivel nacional. En dicha inscripción se puede evidenciar que finalmente por Boyacá en la modalidad de patinaje artístico, participaran los deportistas Nicolas Godoy, María Cecilia Fonseca y Vanesa Ayala, deportistas a los cuales se les hace entrega de la implementación deportiva necesaria para participar en estas justas deportivas (trusas). Implementación deportiva adquirida por la liga de patinaje de Boyacá.

Para poder participar en dichas justas deportivas se debe cumplir obligatoriamente con cada una de las fases de inscripción establecidas por el Ministerio del Deporte, pero para la fecha 2015 el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Finalmente Indeportes Boyacá a través de un acto administrativo establece cual es la delegación deportiva que participara en los Juegos Deportivos Nacionales 2015, donde se puede evidenciar también la participación de los deportistas de patinaje artístico, resolución número 165 del 1 de octubre de 2015, "por la cual se conforma la delegación que por el Departamento de Boyacá estará presente en XX Juegos Deportivos Nacionales 2015 a realizarse en Tolima y Choco del 11 de octubre al 21 de noviembre del año en curso". En dicha resolución en la página 5 se evidencia la delegación de patinaje artístico, se adjunta la mencionada resolución.

Se adquirieron 16 trusas para los 3 deportistas seleccionados a participar en Juegos Deportivos Nacionales debido a que en la modalidad de patinaje artístico hay varias pruebas dentro de las cuales están: libre programa corto y libre programa largo, figuras obligatorias, danza obligatoria, danza libre, pruebas que se desarrollan en la rama femenina y masculina y en parejas. Adicional se confeccionaron trusas como traje oficial para el desfile inaugural con la bandera de Boyacá y trusas para el calentamiento oficial en cada competencia. Se hace entrega de diferentes cantidades de trusas a los deportistas seleccionados debido a que no todos realizan las mismas pruebas de competencia, hay deportistas que se especializan solo en una prueba y así mismo deportistas que realizan dos o más pruebas e incluso todas las pruebas debido a que este deporte en particular como lo es el patinaje artístico brinda esa posibilidad que los atletas puedan competir en todas las pruebas, siempre y cuando el deportista haya obtenido la clasificación.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

Por lo anteriormente mencionado se adjuntan certificaciones por parte de los deportistas donde se especifica la cantidad de trusas que recibieron teniendo en cuenta la cantidad de pruebas en que cada deportista se proyectaba a competir.

Deportista María Cecilia Fonseca: una trusa alegórica a la bandera de Boyacá, dos trusas para danza obligatoria, una trusa para danza libre y una trusa para calentamiento para un total de 5 trusas.

Deportista Paula Vanesa Ayala: una trusa alegórica a la bandera de Boyacá, dos trusas para danza obligatoria, una trusa para danza libre, una trusa para programa libre corto, una trusa para programa libre largo y una trusa para calentamiento, para un total de 7 trusas.

Deportista Nicolas Ortiz Godoy: una trusa alegórica a la bandera de Boyacá, una trusa para programa libre corto, una trusa para programa libre largo y una trusa para calentamiento, para un total de 4 trusas.

Adicional se adjuntan pantallazos de la participación en algunas pruebas en los Juegos Deportivos Nacionales 2015 en el caso de patinaje artístico realizados en la ciudad de Líbano Tolima, los cuales se pueden evidenciar en la pagina <https://2015.juegosnacionales.gov.co/deporte/esquema/3/deporte/1072>

Adicional a lo anterior desde Indeportes Boyacá y desde la supervisión se pudo evidenciar que los deportistas recibieron dicha implementación deportiva, la cual usaron en la ceremonia de inauguración, en los calentamientos previos a competencia y en las competencias oficiales en el desarrollo de los juegos deportivos nacionales 2015, debido a que se asistió a dicho evento y se realizó acompañamiento a la delegación de patinaje artístico en la competencia desarrollada en Líbano Tolima, se anexa evidencia fotográfica de dicho acompañamiento.

Se adjunta cuenta de cobro a la Liga de patinaje de Boyacá por parte de la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría quien firmó contrato de confección de trusas con el presidente de la Liga de patinaje de Boyacá, Luis Orlando Ayala Guerrero, dentro del cual se menciona la cantidad de trusas que se confeccionaron, así mismo certificación por parte de la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría donde evidencia que recibe de la liga de patinaje de Boyacá el valor total del contrato firmado por valor de \$14.176.666.

Se adjuntan planillas de recibido por parte de cada uno de los deportistas beneficiarios del apoyo donde se relaciona lo que recibió cada uno de ellos.

OBSERVACION

En cuanto al ítem 19, correspondiente a la primera salida interclubes Rio negro- hotel blu, se evidencia que se canceló por concepto de transporte \$2.000.000, inscripciones \$510.000, hidratación \$240.000, Hotel blu \$2.880.000 y póliza \$50.000, se encuentra que la factura se diligenció con fecha 2015 pero realmente es del 2014 según verificación por parte de la auditoría de la Contraloría General de Boyacá (folios 520-533).

RESPUESTA:

Se adjunta contrato firmado entre el presidente de la Liga de Patinaje de Boyacá Luis Orlando Ayala Guerrero y el señor Lisandro Suarez por concepto de transporte junto con cedula de ciudadanía, licencia de tránsito y de conducción por un valor de \$2.000.000. De igual manera se adjunta certificación del recibido a satisfacción por parte de los contratados y comprobante de egreso por parte de la Liga de Patinaje de Boyacá. Soportes que evidencian el ítem de transporte aprobado desde Indeportes Boyacá.

Se adjunta recibo de caja por parte de la federación colombiana de patinaje por concepto de inscripción de 10 de deportistas por valor de \$510.000 y comprobante de egreso por parte de la Liga de Patinaje de Boyacá quien ejecuto el recurso aprobado para la participación en el evento, con lo anterior también se anexan evidencias de participación de los deportistas en el evento, resultados oficiales por parte de la federación colombiana de patinaje los cuales se pueden corroborar en la página oficial de la federación colombiana de patinaje. <https://fedepatin.org.co/resultados-eventos-nacionales-velocidad/#2015>. Permitiendo así la verificación de participación de los deportistas apoyados desde Indeportes Boyacá.

	Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
--	---------	---	----------	------------

Se adjunta comprobante de venta por valor de \$240.000 concepto hidratación (agua) y comprobante de egreso por parte de la Liga de Patinaje de Boyacá quien ejecuto el recurso aprobado para la participación en el evento.

Se adjunta póliza de accidentes con seguros de vida del estado por valor de \$50.000 donde se relaciona la delegación que se apoyó y desplazo para asistir al evento Interclubes carreras primera válida nacional Rionegro del 17 al 20 de septiembre. La delegación que se relaciona en la póliza es la siguiente: Jhon Sánchez, Jhon Bernal, Diego Herrera, Angie Iguavita, Johana Viveros, Daniel Ávila, Dayana Sánchez, Gina Luna, Cesar Castro, Renzo Cuervo, Oscar Bernal y Diego Castro.

Se adjunta factura de venta número 0011 del Hotel Blu por concepto de alojamiento y alimentación dentro de la cual se relaciona el valor en número y en letra por dos millones ochocientos ochenta mil pesos (\$2.880.000) para una delegación de 12 personas.

Factura por concepto de hospedaje y alimentación aprobado de la siguiente manera: se aprobó un valor unitario de \$30.000 para una delegación de 12 personas, para 4 noches pernoctadas, lo cual da como resultado la aprobación por un valor total de \$1.440.000. Se aprobó un valor unitario de \$24.000 por día en alimentación para una delegación de 12 personas durante 5 días cubriendo desde la fecha de salida 16 de septiembre a la fecha de llegada 20 de septiembre, por consiguiente el valor total es de \$1.440.000, dando una sumatoria total por valor de \$2.880.000, valores que se encuentran dentro de la resolución N°030 de 04 de febrero de 2015, por medio de la cual se estandarizan costos de apoyo para garantizar la participación de selecciones departamentales en eventos deportivos preparatorios y competitivos de ciclo 2015 Juegos deportivos nacionales y paranacionales. Se adjunta resolución.

En tal sentido la supervisión del convenio, al momento de realizar la verificación de los soportes (2015), entregados por parte de la Liga de patinaje de Boyacá para la legalización, partió de la buena fe de los funcionarios competentes de la Liga, en cuanto a que las facturas aportadas se trataban de copias idénticas a los originales y que se entendía reposaban en la Liga. La supervisión del convenio, tomo tales fotocopias como auténticas y verdaderas en cuanto a su origen, quienes las firmaban el objeto del gasto y la cuantía allí señalada, puesto que no había motivo plausible o evidencia que llevara a pensar que ello no era verdad.

La supervisión actuó con la certidumbre y convicción plena, de que las actuaciones del Presidente de la Liga de Patinaje de Boyacá, tanto en etapa previa de la presentación del presupuesto y la ejecución de los recursos que se le otorgaban, estaban ceñidos a los postulados de la transparencia y la buena fe, con cumplimiento en los principios de la Función Administrativa señalados en el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia, tales como la moralidad, transparencia, eficacia, eficiencia, imparcialidad y publicidad, ya que no existía ningún motivo plausible o evidencia objetivamente demostrada, de que se estuviera actuando de manera irregular, en lo referente a la ejecución del citado convenio N°005 de 2015. De igual forma se muestra la adecuada administración de recursos públicos con una correcta planeación y disposición de los mismos tratándose de un convenio ceñido a lo indicado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, así mismo la supervisión del convenio siempre fue tendiente a prevalecer la moralidad administrativa y con el fin de evitar actos de corrupción vigilando permanentemente su ejecución, brindando una correcta revisión técnica realizando seguimiento al cumplimiento de las obligaciones como lo dispone el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011.

Más sin embargo desde la auditoría realizada por la Contraloría General de Boyacá se compulsó copias al ente de control encargado de realizar dicha investigación por evidenciar presuntamente un delito contra la fe pública de falsedad en documento. Con el hallazgo realizado desde la auditoría, la supervisión del convenio solicitó certificaciones aleatorias a deportistas y entrenador beneficiados donde conste la clase de apoyos recibidos, constatándose que lo que recibieron fue un apoyo económico y no la prestación de un servicio en concreto, en un hotel o restaurante determinado. Se adjuntan dichas certificaciones.

Por esta razón, solicito al ente de control, se cite al presidente del organismo deportivo con el fin de que realice las explicaciones pertinentes, ya que, a raíz de todo este proceso, se evidencia presuntamente un delito contra la fe pública de falsedad en documento como se mencionó anteriormente.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

PETICIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se revisen y se validen los documentos aportados como evidencia y soporte de ejecución del gasto aprobado desde Indeportes Boyacá en lo referente a la ejecución del citado convenio N°005 de 2015 teniendo en cuenta lo sustentado anteriormente.
2. Con fundamento en los argumentos aquí consignados, respetuosamente se solicita a la auditoría fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se sirva declarar que se encuentran debidamente explicadas y fundamentadas, las diferentes observaciones formuladas, y su carencia de mérito para ordenarse la imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso N° 068-2017 adelantado ante Indeportes Boyacá, ordenándose el archivo de la actuación, por considerar q no existen bases jurídicas, tácticas, y probatorias que eventualmente estructuren un hallazgo fiscal contra los funcionarios de Indeportes Boyacá (...)"

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA** de la siguiente manera:

Respecto del ítem 18, el cual se refiere a las 16 trusas, el despacho encuentra que la implicada fiscal allegó en debida forma las pruebas documentales referentes dentro del caso sub examine, las cuales se incorporan dentro del presente Proceso de Responsabilidad N° 068-2017 Indeportes-Boyacá y se evidencia dentro de los folios 1260,1261,1262,1263,1264,1265,1266,1267,1268,1269,1270,1273,1278,1274,1281,1282,1283,1285,1286,1287, 1289,1290,1291,1292,1293-1341, los siguientes:

1. Cuenta de cobro a la Liga de patinaje de Boyacá por parte de la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría quien confecciona las trusas de patinaje artístico.
2. Contrato de confección de trusas entre el presidente de la Liga de patinaje de Boyacá, Luis Orlando Ayala Guerrero y la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría junto con el rut de la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría.
3. Certificación emitida por la señora Yuly Marcela Rojas Echeverría de recibido del valor total del contrato firmado entre ella y el presidente de la liga de patinaje de Boyacá Luis Orlando Ayala Guerrero para la confección de las trusas.
4. Planillas de recibidos por parte de los deportistas beneficiarios.
5. Certificaciones firmadas por los deportistas María Cecilia Fonseca, Paula Vanesa Ayala, Nicolás Godoy, deportistas que fueron los beneficiarios de la entrega de la implementación deportiva (trusas).
6. Inscripción de Lista Larga, Inscripción nominal de seleccionados a participar en Juegos Deportivos Nacionales 2015.
7. Resolución número 165 del 1 de octubre de 2015, "por la cual se conforma la delegación que por el Departamento de Boyacá estará presente en XX Juegos Deportivos Nacionales 2015 a realizarse en Tolima y Choco del 11 de octubre al 21 de noviembre del mismo año".
8. Pantallazos con evidencias de participación en algunas pruebas en Juegos Nacionales 2015. Fotografías de deportistas con las trusas y de la delegación de patinaje artístico que asistió a los Juegos Nacionales 2015.
<https://2015.juegosnacionales.gov.co/deporte/esquema/3/deporte/1072>.
9. Resolución N°030 de 04 de febrero de 2015 expedida por el Gerente de INDEPORTES BOYACÁ, por medio de la cual se estandarizan costos de apoyo para garantizar la participación de selecciones departamentales en eventos deportivos preparatorios y competitivos de ciclo 2015, Juegos Deportivos Nacionales y Paranales.

Formato	FISCAL Y GOBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
---------	---	----------	------------

10. Certificaciones expedidas por parte de deportistas y entrenador de la Liga de Patinaje de Boyacá, beneficiarios de los apoyos.
11. Resultados deportivos oficiales obtenidos por deportistas, donde se refleja su participación. <https://fedepatin.org.co/resultados-eventos-nacionales-velocidad/#2015>

Los documentos anteriormente allegados e incorporados dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal 068-2017 Indeportes, acreditan que la contratista fue la misma persona que formuló el cobro a la liga, precisamente, porque ejecutó sus obligaciones confeccionando y entregado las 16 trusas contratadas, esta prueba documental se encuentra suscrita por la contratista, en la que hizo constar que recibió de la Liga de Patinaje el valor de \$14.176.666, por haber confeccionado las 16 trusas contratadas. Por tal razón se logra acreditar que la contratista sí recibió el pago correspondiente, así mismo se evidencia el registro fotográfico de los deportistas luciendo las trusas entregadas por la liga de Patinaje de Boyacá, junto con las certificaciones de recibo de las mismas por los deportistas Paula Vanessa Ayala Betancourt, Nicolás Ortiz Godoy y María Cecilia Fonseca, lo cual confirma y acredita la existencia de las trusas y el uso adecuado de dichas trusas. Así mismo en las paginas <https://fedepatin.org.co/resultados-eventos-nacionales-velocidad/#2015> y <https://2015.juegosnacionales.gov.co/deporte/esquema/3/deporte/1072>, se puede corroborar la participación de los Deportistas en mención para el año 2015.

Por los motivos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta la valoración probatoria llevada a cabo dentro del caso sub examine se logra desvirtuar lo determinado en las providencias fiscales anteriores respecto del ítem 18, es decir que el valor de \$14.176.666, por concepto de las trusas queda claramente demostrado que se entregó a satisfacción y se cumplió con el objeto contractual y finalidad del convenio N° 005 de 2015.

Respecto al ítem 19, correspondiente a la Primera salida Interclubes Rio negro- hotel blu, se evidencia que se canceló por concepto de Transporte: \$ 2.000.000, Inscripciones: \$ 510.000, Hidratación: \$240.000, Hotel Blu: \$ 2.880.000 y Póliza: \$ 50.000, se encuentra que la factura se diligenció con fecha 2015 pero realmente es del 2014 según verificación por parte de la auditoría de la Contraloría General de Boyacá) (folios 520-533), el Despacho mantiene el Detrimento patrimonial causado, al no haberse encontrado justificación alguna que pueda controvertir lo investigado por la Contraloria General de Boyacá, toda vez que lo único que se ha podido observar durante el caso sub examine, fue la omisión al deber funcional que le correspondía al implicado fiscal, lo que generó un Detrimento Patrimonial en la suma de \$5.680.000 CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.

FREDY IOVANNY PARDO PINZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.243.302 presenta recurso de reposición en contra del Auto N° 021 del 27 de enero de 2020, por medio del cual se profiere fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 068-2017 de la siguiente manera:

"(...). En el Fallo en la página 55, se ha individualizado una cuantificación en mi contra consistente en endilgarme Responsabilidad por el ítem 3 y 11. Al respecto respetuosamente manifiesto:

"ítem 3, se evidencia que el contrato de entrenador correspondiente a primero de febrero de 2015 al 31 de marzo del mismo año. (Jairo Suarez) convenio 003 de 2014 no hay soportes de cumplimiento (folio 217-282). Por ende no se logra demostrar el pago de \$2.582.250."

"(...) Como quiera que el elemento Daño se soporta dentro del Fallo Fiscal, en "FALTA DE SOPORTES EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO N° 005-2015." Página 59

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

Auto 021-2022, al respecto del Ítem 3 manifiesto que se anexa documento que el acreedor tituló como certificación, suscrita por el Señor JAIRO SUAREZ quien corrobora con dicho documento el recibido del pago efectivo por sus servicios como Entrenador y que para efectos legales, constituye dicha manifestación un documento con las características de un Recibo de Pago (...)"

"(...) En tal medida Recibo de pago dentro de nuestro Derecho Civil, constituye un Documento escrito y entregado al deudor por el cual el acreedor reconoce haber recibido de él el monto de su crédito. Específicamente el recibo de pago es la constancia escrita, emanada del acreedor, de haber este recibido el pago de la obligación y Puede otorgarse en instrumento público o privado(...)"

"(...) Entonces este recibo de pago que se allega al expediente, constituye la prueba del pago por excelencia, que bajo el ángulo de su naturaleza jurídica el recibo certifica un reconocimiento extintivo de la obligación: por el pago la obligación se extinguió; mediante el recibo, quien lo otorga declara que ello ha ocurrido y que para el caso concreto es en unos de sus facultades una expresión por parte del Entrenador Jairo Suarez de haber recibido el pago pos sus servicios dentro del convenio(...)"

"(...) En tal medida este documento firmado por el Entrenador, goza de legitimidad y su validez no ha sido desvirtuada por el Despacho allegando pronunciamiento judicial que así lo declare, en este orden de ideas el documento es completamente valido para demostrar que el acreedor del convenio recibió el pago acordado dentro del mismo. Esto como se ha establecido en nuestro ordenamiento normativo, en el cual el concepto de comprobante de pago deja constancia de cualquier transacción económica realizada, en la que una parte recibe un beneficio económico a cambio de la adquisición de un bien o un servicio(...)"

"(...) Es así como la Ley 1328 de 2009 establece las reglas necesarias para para emitir este tipo de documentos por parte del acreedor teniendo como requisito principal, la identificación y la manifestación de haber recibido el pago, con lo cual el presente comprobante de pago que se anexa y que ha obrado con anterioridad en el expediente, indica que cumple estos requisitos sustanciales y que se generó con el fin de que haya una constancia de las transacciones y del pago de los servicios de entrenador para el Convenio en mención(...)"

"(...) Por lo tanto, con todo el respeto ante su autoridad, manifiesto que se desvirtúa el decir del Despacho al exponer que "no hay soportes de cumplimiento (folio 217-282). Por ende, no se logra demostrar el pago de \$2.582.250.", ya que es claro que el mismo Entrenador, siendo el único competente de acreditar que recibió su pago, emite recibo de pago que constituye el soporte de cumplimiento y por consiguiente demostrando el pago que se refuta(...)"

"(...) En este orden de ideas, el Daño Patrimonial solo puede establecerse en la medida que comporte un verdadero detrimento completamente probado, no únicamente porque falte un soporte documental, es decir para el caso concreto lo que importa es que los recursos efectivamente se hayan ejecutado según las disposiciones pactadas en el convenio, por lo tanto, se puede evidenciar que el trasporte se brindó y que el Entrenador efectivamente presto sus servicios, desprendido del plan metodológico que se demuestra su ejecución, a través de los resultados deportivos obtenidos por los Deportistas y que se anexan, evidenciando que el entrenador acompañó estos eventos prestando sus servicios como se desprende de la documentación obrante en el expediente que demuestra el seguimiento y trabajo del mismo. Se anexa resultados del campeonato en Cali en el que se evidencia que el trabajo de los obligados en el convenio, es decir del entrenado se ejecutó, desvirtuando así, que de la falta del soporte documental del pago, se pueda proba y desprender un Daño patrimonial (...)"

"(...) Por estos motivos, el daño no se puede únicamente predicar de la falta de soportes documentales, puesto que es mandatorio en nuestro marco normativo fiscal, que el detrimento tiene que configurar una merma, una disminución una aminoración del patrimonio, o como se establece en la ley 610/2000, la existencia

	Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
--	---------	---	----------	------------

de una "lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado", por lo tanto que no existan soportes documentales, no conlleva que se aminore el patrimonio estatal, ya que esto a lo sumo es un requisito formal que en el supuesto de presentarse, no deriva en un daño, solo en la falta de formalidades que comportarían una responsabilidad de otra índole, pero nunca una afectación a los fines del estado en cuanto a la correcta ejecución de los recursos, ya que el convenio se ejecutó y la entidad recibió el beneficio que pacto, sin importar si faltan algunos documentos, que como se ha demostrado, no es el caso (...)"

"(...) Continuando mi argumentación, en procura de desvirtuar el Daño a mi persona individualizado:

"(...) dentro del ítem 11, correspondiente al suramericano quinta salida Cali del 21 de mayo a 24 de mayo de 2015 no se evidenciaron soportes por el pago de transporte por valor de \$1.800.000.

"(...) Respecto del ítem 11, respetuosamente expongo: aporte Comprobante de Egreso de la liga de patinaje de Boyacá número 0502 del 15-06-2015 pagado a NANCY AMAYA PEDRAZA por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1.800.000) por concepto transporte Tunja-Cali en mayo de 2015. Documento que evidencia y soportan el pago, y certificación emanada de los contratantes con la liga que constatan o ratifican su pago(...)"

"(...)"Este documento en la misma medida, desvirtúa el Daño imputado al demostrar que existe el documento legal y que por lo tanto no se puede sentenciar por parte del Despacho al respecto, que existe una "FALTA DE SOPORTES EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO N°005-2015 (...)"

"(...) Igualmente indico de forma respetuosa que en el supuesto, que no existiese un soporte documental que demostrara "el pago de transporte por valor de \$1.800.000" este hecho por sí solo, no comportaría una disminución o aminoración de los recursos públicos, en la medida que dentro del expediente, es completamente probado, que los Deportistas participaron del evento Deportivo y por consiguiente se desplazaron a lugar dispuesto para tal fin, motivo que comprueba que el fin del convenio se cumple sin conculcar algún presupuesto destinado para tal fin. Es de expresar que en el caso que el Despacho considere que este hecho de la participación efectiva por parte de los Deportistas, no comprueba que la Entidad haya pagado el transporte, es deber probarlo por parte de la Contraloría. Para respaldar este decir se anexa material fotográfico de los Deportistas, recibo de pago, y certificaciones que dan cuenta del suministro de transporte que desvirtúan el Daño reprochado al manifestar que por el solo hecho que no exista soporte de pago de transporte, esto determina un Daño patrimonial (...)"

"(...) De esta manera, con sustento en lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el análisis del material probatorio recaudado y que en este recurso aporte, solicito de manera respetuosa que se proceda a Archivar las diligencias fiscales radicadas con el No 068-2017, a favor de mi Persona, por considerar conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000, que está demostrado que el "hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial (...)"

Es por estos argumentos, que muy respetuosamente recorro ante su autoridad, para que sea repuesto el Auto N° 021 del 27 de enero de 2022, y por consiguiente se resuelva decretar, fallo sin responsabilidad fiscal en mi contra.

En atención a lo anteriormente expuesto el despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el señor **FREDI IOVANY PARDO PINZON** de la siguiente manera:

Respecto del ítem 3, se había determinado un detrimento patrimonial en la suma de \$2.582.250, al suscribirse un Contrato de entrenador correspondiente del 01 de Febrero de 2015 al 31 de Marzo del mismo año (Jairo Suarez), convenio 003/2014, dentro del cual

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

no se evidenciaban soportes de cumplimiento, para lo cual el despacho encuentra importante tener en cuenta las pruebas aportadas por la señora SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA, específicamente respecto de los informes rendidos por el entrenador Jairo Suarez en los formatos establecidos por Indeportes Boyacá (Folios 1261-1262), dentro de ellos cuales se evidencia la programación para los entrenamientos que forjaron la participación de los deportistas que representaron al departamento de Boyacá en los Juegos Deportivos Nacionales 2015, adicionalmente según lo reglado en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 en cuanto al perfeccionamiento del contrato se acredita por el entrenador el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así mismo se allegan planillas de asistencia donde se evidencia quienes eran los deportistas que estaban bajo su dirección, y copia del plan gráfico de entrenamiento (Folios 1263-1271), de igual manera a folio 1273 obra certificación del entrenador JAIRO ANTONIO SUAREZ ROJAS a través del cual se puede corroborar que el entrenador fue contratado por la liga de patinaje de Boyacá, donde certifica que recibió los pagos de los honorarios correspondientes a dos meses desde el 01 de febrero a 31 de marzo de 2015 por valor mensual de \$2.582.250 y el contrato firmado entre las partes.

En cuanto al ítem 11, correspondiente al suramericano quinta válida Cali del 21 de mayo al 24 de mayo de 2015 no se evidenciaban soportes por el pago de transporte por valor de \$1.800.000, para lo cual este despacho procede a darle valor probatorio adjuntado por la señora SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA, respecto del contrato suscrito entre el presidente de la Liga de Patinaje de Boyacá, Luis Orlando Ayala Guerrero y los señores Lisandro Suarez y Nancy Amaya Pedraza, los cuales se adjuntan con sus respectivas cédulas de ciudadanía, licencia de tránsito y de conducción, siendo así, se logra evidenciar que se suministró el servicio de transporte para la delegación que participaría en el Open Suramericano Quinta Válida puntuable en la Ciudad de Cali del 21 al 24 de mayo de 2015. De igual manera se adjuntó certificación de recibido a satisfacción por parte de los contratados y comprobante de egreso por parte de la Liga de Patinaje, así mismo se puede corroborar los resultados oficiales del campeonato Open Suramericano quinta válida de la ciudad de Cali, en la página oficial de la federación colombiana de patinaje, <https://fedepatin.org.co/resultados-eventos-nacionales-velocidad/#2015>. (Folios 1248, 1273, 1278, 1274, 1275-1277, 1279, 1280 y 1448).

Por lo anteriormente expuesto se logra evidenciar que respecto a los ítems 3 y 11, dentro de los cuales se había determinado un detrimento patrimonial en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.382.250), se logra probar que dichas actividades se llevaron a cabo, de acuerdo a las pruebas anteriormente referenciadas, por lo que se logra desvirtuar el detrimento patrimonial determinado dentro de las providencias fiscales emitidas por este despacho y por ende es procedente revocar el fallo a favor del señor FREDI IOVANY PARDO PINZON.

Es importante dejar claro que mediante Auto N° 021 del 27 de enero de 2022 por medio del cual se profirió fallo con Responsabilidad Fiscal, se ordenó notificar al señor **LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO**, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, sin embargo aun cuando se notifico en debida forma, tal y como obra a folios 1228-1229, el implicado fiscal no presento recurso de reposición.

INDEXACIÓN DEL DAÑO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho procede a realizar actualización del daño del nuevo detrimento patrimonial determinado en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$5.680.000, de conformidad con el

Formato	FISCAL Y COBRO COACTIVO AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021
---------	---	----------	------------

artículo 53 inciso 2° de la Ley 610 de 2000, según los Índices de precios al consumidor, certificados por el DANE:

$$VP = VH \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

Donde V.P.: Valor actualizado

V.H.: Valor a actualizar o valor histórico

I.P.C.F.: Índice de precios al consumidor al último acto del hecho

(En este caso, la fecha del pago fue el 16 de marzo de 2016)

I.P.C.I.: Índice de precios al consumidor al momento de la Ocurrencia de los hechos.

Entonces el valor actualizado para los señores LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA y LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO será el siguiente:

$$I.P.C.F = \$117.37$$

$$I.P.C.I = \$91,18$$

$$VP = \$5.680.000 \times \frac{\$117.71}{\$91,18} \text{ (IPCF mayo 2022) último valor actualizado DANE } \\ \$91,18 \text{ (IPCI marzo 2016)}$$

$$VP = \$5.680.000 \times 1.29096293$$

$$\text{Valor Actualizado} = \$7.332.669$$

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.

Por lo anterior, concluye este Despacho que el actuar de los señores **LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ, SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA y LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO**, representó el menoscabo de los recursos públicos de Indeportes-Boyacá, producida por una gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente que no cumple con los fines esenciales del Estado, al omitir sus deberes funcionales, conducta que al no dar cumplimiento a su labor funcional, Constitucional y legal; generó una merma en los recursos públicos de dicha entidad, en cuantía de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$ 7.332.669)**

Por lo expuesto en precedencia, la Dirección Operativa de responsabilidad fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 021 del 27 de enero de 2022, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 068-2017, que se adelanta ante Indeportes-Boyacá, Modificando su cuantía en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. (\$ 7.332.669)**, valor Actualizado, por los cuales deberá responder solidariamente; **LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.234.754, en calidad de Gerente del Instituto de Deportes de Boyacá, **SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía N° 33.377.315, en calidad de Supervisora del Convenio Interadministrativo N° 005 de 2015 y **LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.766.509, en calidad de Presidente de la Liga de Patinaje, al cual responderá como tercero civilmente responsable la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6, por la expedición de las pólizas **600-64-994000002324** y **600-64-994000002597**, conforme a lo establecido en esta presente providencia fiscal:

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 31
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO INDAGACION PRELIMINAR	Vigencia	23/11/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la decisión contenida al Auto No. 021 del 27 de enero de 2022, fallando sin Responsabilidad Fiscal, a favor del señor **FREDY IOVANNY PARDO PINZON**, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, por Secretaría -a- de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal remítase el expediente No 068-2017 adelantado ante Indeportes-Boyacá, al despacho del Contralor General de Boyacá, para que surta el grado de Consulta, en defensa del Interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Notificar a los implicados por ESTADO la presente decisión, con fundamento en el art 106 de la Ley 1474/2011:

- LUIS ALBERTO NEIRA SANCHEZ
- SANDRA CAROLINA JEREZ SIERRA
- FREDY IOVANNY PARDO PINZON
- LUIS ORLANDO AYALA GUERRERO
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

EDITH PATRICIA GUERRERO BOHORQUEZ
Profesional Universitario

Proyectó: EDITH PATRICIA GUERRERO BOHORQUEZ
Revisó: HENRY SANCHEZ MARTÍNEZ
Aprobó: HENRY SANCHEZ MARTINEZ

DOCUMENTO OFICIAL

